

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 319

Bogotá, D. C., viernes 22 de junio de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2000 SENADO

“por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”

1. Consideraciones preliminares

Antes de entrar a considerar la pertinencia y conveniencia de reconocer, garantizar y proteger la profesión del periodismo mediante la ley, es necesario establecer una posición respecto a la conformación y creación de los Colegios Profesionales, pues de ello se deriva el alcance y contenido del proyecto presentado a consideración de esta Honorable Comisión.

El inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Nacional señala lo siguiente: *“Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”*. De lo anterior, se puede colegir lo siguiente:

a) Son las profesiones legalmente reconocidas las que pueden constituirse como Colegios Profesionales; es decir que sólo las profesiones reconocidas por la ley pueden aspirar a organizarse como tales. En este sentido, el reconocimiento legal es un requisito previo para la constitución de un Colegio Profesional y dicho reconocimiento debe ser anterior al hecho de la constitución como Colegio, ya que la palabra “reconocida”, señala además un tiempo pasado;

b) La Constitución señala que la ley podrá asignar funciones públicas y establecer los debidos controles a los Colegios Profesionales. Para desarrollar este precepto constitucional se debe expedir una ley que reglamente la organización y funcionamiento de los Colegios Profesionales como parámetro para que todas y cada una de las profesiones legalmente reconocidas puedan constituirse en Colegio Profesional; de lo contrario, para cada profesión particular se necesitaría una ley específica sobre la manera como se organizaría el Colegio Profesional respectivo.

El contenido de la ley sobre Colegios Profesionales definiría asuntos tales como:

- Su creación y constitución.
- La naturaleza jurídica.
- Criterios sobre organización interna, representación y toma de decisiones que garanticen el funcionamiento democrático de los Colegios.
- Funciones públicas que deben cumplir.
- Organismo encargado de su reconocimiento legal, inspección y vigilancia.

Con base en las anteriores reflexiones consideramos que el artículo 26 de la Constitución Nacional se desarrolla mediante dos tipos de ley. En primer lugar, una ley general que reglamenta la constitución de los Colegios Profesionales para las diferentes profesiones legalmente reconocidas; en segundo lugar, una ley particular para cada profesión donde ésta última sea reconocida y protegida por el Estado.

En consecuencia, el proyecto de ley número 67/00 debe ser un tipo de ley que pretende el reconocimiento, la delimitación y la protección del ejercicio de la profesión del periodismo, pero sin entrar a preceptuar sobre la creación y funcionamiento del Colegio Profesional respectivo, ya que como se indicó anteriormente, la reglamentación de los Colegios Profesionales deberá ser materia de otro proyecto de ley que se elabore para tal efecto. De esta manera, se cumpliría cabalmente con lo señalado en el artículo 26 de la Constitución en el sentido de que solo las profesiones reconocidas legalmente se pueden constituir en Colegio. Se debe recordar que el ejercicio del periodismo en el momento no es reconocido como profesión y aspira a obtener dicho mérito. Mal haría una ley que al mismo tiempo reconozca una profesión y simultáneamente la organice como Colegio, pues como ya se dijo, el reconocimiento legal es un requisito previo para la constitución del Colegio respectivo.

De otra parte, dejar en manos de una ley general el tema de la creación y constitución de los Colegios ofrece ventajas adicionales como la unidad de criterios en la organización de los diferentes Colegios Profesionales, mayor claridad y definición, menor dispersión y mejor seguimiento y control a la acción de los mismos. De esta forma, temas polémicos que presenta el Proyecto 67 de 2000 como por ejemplo: ¿Deben ser creados mediante ley los Colegios Profesionales?, o, ¿deben regirse por el derecho público?, quedarían claramente definidos y resueltos. El hecho de que este tipo de temas se incluya en proyectos de ley como el que se analiza, no hace más que confirmar el vacío legal que deja la ausencia de una ley general sobre los Colegios Profesionales.

2. Consideraciones sobre la función del periodismo

En las sociedades mediáticas actuales, cada vez más influidas por los poderosos mecanismos tecnocientíficos de comunicación y de transmisión veloz de información, se corre el riesgo permanente de la desinformación, la subinformación o la mala información. Como la información fluye rápidamente por todas partes, las consecuencias de un error pueden ser catastróficas pero al mismo tiempo pueden obrar milagros salvadores.

Nos encaminamos hacia la era de la información, la cual va a cambiar los patrones de conducta hasta entonces conocidos: el tele-trabajo, la tele-compra y la tele-venta, se generan gracias a la internet y a la posibilidad de transmisión en tiempo real de voz y datos. En este escenario donde se precisa

tomar decisiones rápidas y adaptativas, la información pasa a ser elemento fundamental. Quien tiene la información tiene el poder.

La sociedad de la información es un reto para la democracia contemporánea ya que puede fomentar la mayor participación al elevar el nivel de información ciudadana sobre los asuntos públicos, o bien puede servir para encubrir y manipular la opinión pública mediante estrategias en los medios de comunicación de masas. En este sentido, algunos piensan que la opinión pública como tal ya no existe: la opinión pública es la *opinión publicada*.

La responsabilidad, autonomía e independencia de los medios masivos de comunicación y de los profesionales que laboran en ellos es un asunto que reviste de especial importancia para el adecuado funcionamiento del Estado Social de Derecho y la democracia; por lo tanto, al tener el periodismo estas características especiales, su ejercicio profesional deberá ser debidamente reconocido y reglamentado por las autoridades competentes, tal y como lo señala la Constitución Nacional en sus artículos 26 y 73.

Hace aproximadamente dos siglos la democracia occidental se abrió paso gracias a la libre circulación de las ideas, pensamientos e informaciones; la idea básica es que el juicio (opinión) se forma a partir de la confrontación de diversos puntos de vista. Surgió de esta forma el derecho a la libre expresión y el derecho a la información¹. El papel que juega el manejo de la información en la democracia queda muy bien planteado por algunos analistas de la democracia contemporánea, que identifican el proceso democrático con cinco elementos o componentes:

1. Participación efectiva.
2. Igualdad del voto en la elección.
3. Comprensión iluminada o esclarecida.
4. Control de la agenda pública.
5. Inclusión del mayor número en decisiones colectivas².

Una comprensión iluminada o esclarecida implica una opinión "bien informada"; en este sentido, la calidad de la participación, el control ciudadano y los demás procesos democráticos dependen de esta característica: más y mejor información, significa mayor democracia.

Dicho lo anterior, es apenas obvia la importancia que desempeñan los comunicadores sociales y los periodistas para el cabal funcionamiento de las sociedades contemporáneas. El ciudadano corriente tiene poco tiempo para informarse y apenas dedica una pequeña parte de su tiempo diario para leer, escuchar o ver las noticias; con los mensajes recibidos forma una interpretación de la realidad y toma una posición o punto de vista respecto a un tema particular. En otras palabras, estamos en manos de los periodistas y de sus versiones sobre los hechos que ocurren cotidianamente. La anterior dependencia no es absoluta pues se contrarresta cuando existe la posibilidad de consultar varias fuentes de información.

El ejercicio del periodismo es una actividad especial, no es una profesión cualquiera que afecta un campo específico de acción e intervención humana; por el contrario, el periodismo irradia su actividad al conjunto de la sociedad de manera directa e indirecta. El periodismo hace posible la formación de la opinión pública necesaria para que los ciudadanos tengan una comprensión "esclarecida o iluminada" sobre los asuntos de interés colectivo y de esta manera se logre un proceso democrático cabal, con el mayor beneficio para todos.

No es gratuito que la actividad periodística tenga que ver con la libertad de expresión y el derecho a la información, garantías mínimas y básicas de cualquier orden democrático a las que tiene derecho toda persona como derecho fundamental: "...este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, artística o por cualquier procedimiento de su elección" (Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por su parte la Constitución Nacional consagra en su artículo 20 la libertad de expresión e información de la siguiente manera:

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información verás e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura"

De lo anterior, es claro que la libertad de expresión e información no son privativas de los periodistas sino un derecho propio de cualquier persona; pero también es cierto que sólo algunas personas se dedican de forma permanente y remunerada a la investigación, redacción, producción y difusión de información a través de los medios de comunicación social. A estos profesionales de la información va dirigido este proyecto de ley.

3. Fundamentos Constitucionales, Jurisprudenciales y Legales

La Corte Constitucional en Sentencia C-087/98 declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, la cual reglamentaba la profesión del periodismo y exigía la tarjeta profesional para su ejercicio; tal norma fue demandada pues se consideraba que al exigir la tarjeta profesional se estaban restringiendo sólo a los periodistas los derechos fundamentales de la libertad de expresión e información de que debe gozar toda persona. En la sentencia aludida la Corte expresó: *"Los argumentos expuestos llevan a una conclusión ineludible: la Ley 51 de 1975, expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, resulta incompatible con ésta, y por eso debe ser retirada del ordenamiento colombiano. Juzga la Corte que las razones de fondo expuestas son suficientes para avalar esa conclusión (...) El legislador carece de potestad para reducir el ámbito de validez personal de las normas constitucionales. En consecuencia, donde el Constituyente dijo: Toda persona, el legislador no puede agregar "...siempre que esté provista de tarjeta" (y, por tanto, haya satisfecho ciertas condiciones para obtenerla). Es por eso que del ejercicio de un derecho fundamental (universal por naturaleza) no puede hacerse una práctica profesional a la que sólo pueden acceder unos pocos"*.

Hay que decir que la Ley 51/75 a parte de la exigencia de la tarjeta profesional, reglamentaba diversos aspectos de la profesión periodística tal y como lo pretende hacer el proyecto actual, y que dichos preceptos perdieron su vigencia no porque violaran los derechos fundamentales o porque fueran contrarios a la Constitución sino porque la Corte Constitucional consideró que conformaban una sola unidad con el texto cuestionado: *"Aunque no todas las disposiciones de la ley acusada restringen las libertades que en esta sentencia se han examinado, el sentido que las justifica es ése y, por tanto, las demás resultan ininteligibles e inútiles, desprovistas de la sustancia que las informa. Por ese motivo la ley en cuestión, se retirará del ordenamiento en su totalidad"*.

De esta forma, se retiró la exigencia de la tarjeta profesional y la actividad del periodismo pasó a convertirse en un oficio en el que pueden competir aquellos que tengan formación universitaria como aquellos que no la tengan.

Ahora bien, ¿es posible mediante una ley reglamentar y reconocer el periodismo como profesión? Para contestar esta pregunta se deben realizar algunas aclaraciones sobre la situación actual de la actividad periodística. En primer lugar, existe un periodismo formado académicamente en facultades de comunicación o periodismo las cuales otorgan títulos profesionales a sus egresados; de otro lado, existe un periodismo formado en la práctica del oficio, es decir, sin estudios universitarios.

En segundo lugar, la Constitución Nacional en su artículo 26 determina que: *"Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social"*. Según pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-087/98, la libertad de opinión y de información, consustanciales al ejercicio del periodismo, por sus características especiales, no implican riesgo social: *"Entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero. Y es que no hay duda de que impedirle a alguien que opine o informe habitualmente ("en forma permanente", dice la ley), oponiéndole su incompetencia intelectual para hacerlo, es una modalidad de censura, así se la maquille con razones de conveniencia, incompatible con un sistema democrático y específicamente con una Constitución como la colombiana, que la rechaza incondicionalmente, en términos categóricos: "...no habrá censura"*.

De esta forma se concluye que el oficio del periodismo en tanto no reviste riesgo social, es de libre ejercicio -salvo la responsabilidad social de que trata el artículo 20 de la Constitución-, y por lo tanto el legislador no tiene necesidad de condicionar su ejercicio.

En tercer lugar, del texto citado del artículo 26 se desprende que las ocupaciones artes y oficios que exijan formación académica no son de libre ejercicio, y por tanto requieren una inspección y vigilancia de la cual debe tener conocimiento el legislador. De esta forma, el periodismo formado en las universidades reviste de características y condiciones particulares para su acreditación, las cuales deben ser reconocidas en la ley de igual forma como para otras profesiones se ha establecido; consecuentemente existe la necesidad de delimitar el campo y las condiciones propias del periodismo académico y del que no lo es. La propia Corte Constitucional en la sentencia citada

1 En la antigua *demokratia* Ateniense se consagró la *Isegoría*, como la igualdad de palabra a que tenían derecho los ciudadanos para expresar sus opiniones.

2 DAHL, Robert. *La Democracia y sus Críticos*, Barcelona, Paidós, 1993.

mantiene la posibilidad para que mediante la ley se dé alcance a los procedimientos de acreditación del periodismo: *“Del mismo modo que no es artista quien ha cursado estudios que lo acreditan como tal, aunque en su vida haya realizado obra alguna, y sí lo es en cambio el que puede exhibir el producto de su talento, aunque no haya pasado por un claustro académico, comunicador o periodista es quien se dedica al ejercicio de esas actividades y es en razón de ellas que está moral y jurídicamente ligado por deberes específicos, atinentes a su práctica. Cómo ha de acreditarse tal circunstancia, es un asunto secundario que puede resolverse por mecanismos legislativos o reglamentarios que dejen incólumes los derechos fundamentales afectados por la regulación legislativa vigente hasta hoy”* (subrayado fuera de contexto).

Finalmente, el artículo 73 de la Constitución Nacional señala que: *“La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”*, necesitándose en este campo de una ley que desarrolle este precepto constitucional.

4. Pliego de modificaciones

Con base en las consideraciones expuestas, se han introducido modificaciones al texto inicial con el sólo ánimo de enriquecer y mejorar el proyecto presentado. A continuación se presenta el pliego modificadorio.

Proyecto de ley por medio de la cual se desarrollan los artículos 26 y 73 de la Constitución Política para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones

Artículo 1°. Se reemplaza por el artículo 3 del texto original, el cual quedará así:

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley entiéndase por periodismo la actividad profesional orientada a la investigación, redacción y producción de información, para su difusión a través de los medios de comunicación social.

Artículo 2°. Se reemplaza por el artículo 4 del texto original, el cual quedará así:

Artículo 2°. Se considera periodista profesional por formación a toda persona natural que haya cursado estudios universitarios y obtenido título de periodista o comunicador social en una universidad reconocida legalmente. Las personas que no hayan cursado estudios de periodismo pero que ejerzan esta actividad de manera permanente y remunerada o gocen de reconocimiento social por su labor en el periodismo, son periodistas profesionales por ejercicio, y tendrán todas las garantías y derechos que los periodistas profesionales por formación.

Artículo 3°. Se reemplaza por el artículo 2 del texto original, el cual quedará así:

Artículo 3°. Corresponde al Consejo Colombiano de Periodistas, promover, defender y regular el ejercicio del periodismo, para lo cual cumplirá los siguientes objetivos:

- a) Defender el cumplimiento de la presente ley y sus decretos reglamentarios;
- b) Adoptar su reglamento interno y establecer el Código Único de Ética del periodista y velar por su cumplimiento;
- c) Elegir democráticamente sus miembros directivos;
- d) Promover la protección y perfeccionamiento del periodista, otorgar distinciones y denunciar irregularidades en el ejercicio del periodismo;
- e) Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento consagrada en la Constitución Nacional;
- f) Contribuir al fortalecimiento, ampliación y profundización de la democracia y la paz en Colombia;
- g) Defender los derechos humanos y la paz entre los pueblos y propiciar relaciones fraternales con otras organizaciones similares nacionales e internacionales;
- h) Definir los criterios para la acreditación profesional de los periodistas por ejercicio;
- i) Coordinar la relación de los sociales y periodistas con el Estado, la academia y las empresas, en las instancias laborales, profesionales, sociales, éticas, legales y de capacitación.

Parágrafo. El Consejo Colombiano de Periodistas podrá constituirse en Colegio Profesional de acuerdo a la Constitución y la ley.

Artículo 4°. Igual al artículo 5 del texto original.

Artículo 5°. Igual al artículo 6 del texto original.

Artículo 6°. Se reemplaza por el artículo 7° del texto original, el cual quedará así:

Artículo 6°. En las entidades públicas, empresas estatales y empresas de economía mixta que tengan servicios de información, prensa y divulgación, los cargos deberán ser desempeñados por comunicadores sociales y periodistas con sueldos profesionales. Será nulo todo nombramiento que se haga en contravención a lo dispuesto y el nominador incurrirá en falta disciplinaria.

Artículo 7°. Se reemplaza por el artículo 8 del texto original, el cual quedará así:

Artículo 7°. Las personas naturales que ejerzan la actividad del periodismo en forma independiente, tendrán acceso al régimen de seguridad social establecido por la respectiva ley, en igualdad de condiciones a los demás trabajadores independientes. En el caso de los comunicadores sociales y periodistas que cuenten con una relación laboral tendrán derecho a recibir el mismo régimen de seguridad social y condiciones laborales que los demás empleados de la empresa o persona para la cual labora.

Artículo 8°. Igual al artículo 9 del texto original

Artículo 9°. Igual al artículo 10 del texto original.

Artículos 1° y 2° Transitorios. Igual al texto original, salvo que cuando se refiera al Colegio Colombiano de Periodistas debe cambiarse por “Consejo Colombiano de Periodistas”.

5. Justificación al pliego de modificaciones

El encabezado del proyecto se modifica para dejar explícito que también se está desarrollando el artículo 73 de la Constitución Nacional.

El texto del artículo 1°, desaparece y es reemplazado por el artículo 3°, el cual se modifica a su vez. Parece más apropiado empezar la ley definiendo su ámbito de aplicación que en este caso consiste en definir la actividad periodística; en la redacción propuesta se suprime la expresión “actividad informática”, más propia del campo de los sistemas informáticos y se precisa que las actividades de investigación, redacción y producción giran alrededor de la información.

El texto original del artículo 1° se suprime por vicios de legalidad y por inconveniencia. Legalmente porque se pretende crear una entidad pública, pero de integración voluntaria, lo cual es una inconsistencia. Usualmente las agremiaciones profesionales no son creadas por ley sino por la voluntad de los asociados y en régimen de derecho privado. Por otro lado, es inconveniente crear una organización de la sociedad civil, que propende por el desarrollo de un sector específico, al amparo de una ley particular. La ley en este sentido lo que debe hacer es proteger, fomentar y señalar aspectos generales a tener en cuenta en la posterior constitución de la organización social (tal es el caso de las fundaciones, asociaciones, Juntas de Acción Comunal y demás organizaciones de asociación voluntaria).

En el artículo 2°, se deja clara la diferencia entre el periodista profesional por formación y por ejercicio. Esta diferenciación no hace sino recoger los preceptos del artículo 26 de la Constitución discutidos con anterioridad sobre la formación académica. Además se reconoce la realidad nacional en la actividad periodística. En cualquier caso, todo periodista considerado como profesional tendrá los mismos derechos y garantías. Se suprime además, el inciso del artículo 4° del texto original pues se considera que el régimen prestacional y laboral, ya está garantizado por las diferentes leyes y estatutos, las cuales se aplican para todas las profesiones sin discriminación.

El artículo 3°, es reemplazado por el artículo 2° del texto original, el cual a su vez se modifica. En primer lugar, se cambia la palabra “Colegio” por “Consejo” ya que como se indicó en las consideraciones iniciales para constituir un Colegio Profesional, la profesión debe estar reconocida legalmente; en todo caso, en el parágrafo que se agrega se deja la posibilidad para que los periodistas conformen su respectivo Colegio. En segundo lugar, se suprime la parte de la redacción que le daba al Colegio de Periodistas la función de ejercer: *“como custodio y fiel defensor del derecho del pueblo a ser y estar informado verás, objetivo y oportunamente...”*, pues esta función corresponde constitucionalmente a las Cortes, los jueces y el Ministerio Público por conducto de la Defensoría del Pueblo y los personeros municipales. En tercer lugar, se dan toques de redacción y complementación a las diferentes funciones del Consejo Colombiano de Periodistas.

En el artículo 6° que corresponde al artículo 7° el texto original, se suprime el primer inciso donde se declaraba que el periodismo implicaba riesgo social. Según la Sentencia C-087/98 de la Corte Constitucional, ni el derecho a la libertad de expresión, ni la libertad de información implican riesgo social, pues son consustanciales al sistema y no pueden de ninguna forma ser limitadas o reducidas. En este sentido, el periodismo si bien tiene una responsabilidad social, no genera un riesgo social en el sentido abocado por la Corte.

Finalmente, al artículo 7° se le realizaron algunas modificaciones, se sustituyó el término “régimen social” por “régimen de seguridad social”;

también se cambió el término “trabajadores sociales” por “comunicadores sociales”. Se suprimió el párrafo por considerarse que no aportaba ningún elemento adicional a lo dicho en el inciso del artículo.

6. Conclusión

En mérito a lo expuesto en la parte inicial de la ponencia y con las modificaciones propuestas, se recomienda a la honorable Comisión, proceder a dar primer debate al Proyecto de ley número 067 de 2000, *por medio de la cual se desarrollan los artículos 26 y 73 de la Constitución Política para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Senadores,

Carlos Espinosa Faccio-Lince,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986 y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Señor Presidente:

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fue hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 71 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986 y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.*

Contenido del proyecto

El proyecto de ley que hoy nos ocupa solicita la aprobación de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1980, la cual obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. Dicha convención está redactada en 19 artículos y contiene 4 anexos.

A lo largo de su articulado se hace referencia a los casos en que procede la asistencia nuclear, qué elementos incluye la asistencia nuclear. Explica en cabeza de quién se encuentra la dirección, coordinación y supervisión en caso de ayuda y establece además las inmunidades, y privilegios la facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones de asistencia.

En cumplimiento de esta convención se pide de cada Estado Parte, a petición del Estado Solicitante, que procure facilitar el tránsito a través del su territorio, el personal, equipos y bienes debidamente reseñados en la correspondiente notificación que se utilicen en la asistencia.

Se establece también cómo los Estados Parte en caso de demanda judicial o reclamación se cooperarán estrechamente. Así como la forma de terminación de la asistencia. La no afectación frente a otros acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos de esta Convención.

En cuanto a las controversias entre Estados Parte o entre el Estado Parte y el organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, se consultará a fin de resolverla por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias.

Consideraciones generales

Una de las preocupaciones más grandes del mundo moderno es sobre la aplicación pacífica de la energía nuclear relacionada con la proliferación de armas nucleares, ya que las consecuencias en la aplicación de este tipo de energía no conoce fronteras.

Infortunadamente existencia de 25.000 armas nucleares en manos de la antigua Unión Soviética y de los Estados Unidos, cuando solamente con 200 de estos artefactos se acabaría con la población de una de las dos potencias, llevándonos a concluir que con esta cantidad se podría acabar varias veces con la existencia del planeta.

Podemos deducir entonces que tanto las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, como la generación eléctrica, y sus aplicaciones bélicas, como las bombas nucleares, pueden tener efecto sobre varios, sino sobre todos los países.

La regulación de la energía nuclear, como de otras actividades humanas que pueden tener efectos indiscriminados porque no respetan fronteras, requiere la participación de la comunidad internacional en su conjunto, para asegurar, entre otros aspectos, la uniformidad de estándares, la coordinación,

la unión de recursos y servicios. Así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos sobre el uso seguro y pacífico de la energía nuclear.

En las últimas décadas el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), agencia especializada de las Naciones Unidas es la encargada de promover el uso pacífico de la energía nuclear y de la aplicación del Derecho Nuclear, especialmente en los aspectos de: seguridad nuclear, planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares, responsabilidad civil por daño nuclear, entre otros.

La necesidad de estándares de seguridad nuclear se origina en el hecho de que las radiaciones ionizantes, es decir aquellas que provienen de los átomos, tienen la capacidad de descomponer la materia, utilizadas comúnmente en medicina, en la industria, en la agricultura etc., tienen la capacidad de causar daño a los seres vivos y al medio ambiente.

Los objetivos de los estándares de seguridad nuclear son los de proteger de los efectos nocivos de la radiación ionizante. El resultado más reciente de esta actividad se encuentra compendiado en las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radicación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de radiación. Las cuales se complementan con estándares de protección para personas específicas, como los trabajadores que laboran con radiaciones ionizantes, el público en general y el medio ambiente.

En Colombia, así como para los demás países, estos estándares de seguridad no son obligatorios. Sin embargo, son estándares que deberían quedar incorporados en nuestra legislación.

Los progresos logrados en el uso pacífico de la energía nuclear conllevan la responsabilidad de velar por la seguridad del material nuclear, de las personas que trabajan con ese material y de la población en general de ahí la importancia de esta Convención.

Proposición final

Habida cuenta de las anteriores consideraciones y con acato de la Constitución y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobado en Viena el 26 de septiembre de 1986.*

De los honorables Senadores, con toda atención,

Juan Gabriel Uribe V.
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2000 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia sobre el Derecho y el Deber a la paz y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 092 de 2000 Senado “por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con lo ordenado por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, proyecto presentado por la Senadora Ingrid Betancourt Pulecio, el cual reviste de especial importancia al desarrollar un artículo de la Carta que consagra a la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el cual para su concreción, debe ser desarrollado en los términos de una ley para tal fin.

1. Antecedentes

Desde 1996 se ha intentado desarrollar el artículo 22 de la Constitución Nacional que consagra la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. En dicho año el Defensor del Pueblo doctor Jaime Córdoba Triviño presentó el primer proyecto sobre el tema (Proyecto número 251 Senado), el cual tuvo ponencia favorable para primer debate en el Senado por los Senadores Jesús Suárez Letrado y Jairo Escobar (*Gaceta del Congreso* 206 de 1996). En 1997 ese mismo proyecto se presentó nuevamente al Senado (Proyecto número 111 Senado) donde obtuvo ponencia favorable para primer debate por los Senadores Parmenio Cuéllar, Jesús Suárez Letrado y Carlos Espinosa Faccio-Lince (*Gaceta del Congreso* 509 de 1997).

En 1999 el Defensor del pueblo doctor José Fernando Castro Caycedo presentó el proyecto número 011 Cámara el cual fue aprobado en primero y segundo debate por esta Corporación (*Gaceta del Congreso* 183, 301, 326, 391 y 450 de 1999). En el 2000 esta iniciativa pasó al Senado con ponencia

favorable de la Senadora Ingrid Betancourt (proyecto 183 de 1999 Senado, *Gaceta del Congreso* número 209 de 2000).

Ninguno de los anteriores proyectos se convirtieron en ley, por vencimiento de términos.

En la actual legislatura se han presentado dos iniciativas sobre el tema; el proyecto número 034 Cámara presentado por el Defensor del Pueblo José Fernando Castro Caycedo y el proyecto número 092 Senado de iniciativa de la Senadora Ingrid Betancourt (*Gaceta del Congreso* 320 y 383 respectivamente).

Como se puede apreciar, el tema que nos ocupa goza ya de importantes antecedentes, lo cual refleja la trascendencia, pertinencia e importancia de la iniciativa que hoy presentamos a su consideración.

2. Consideraciones sobre el derecho y el deber a la paz

La paz como Derecho fundamental colectivo de tercera generación y como Deber ciudadano, puede ser entendida desde cuatro dimensiones o aspectos fundamentales: el conflicto, el respecto a los derechos humanos, el desarrollo económico-social y la libertad política.

La paz referida al conflicto significa la eliminación de todo tipo de violencia para su resolución. La paz no es la ausencia de conflicto como algunas veces piensan quienes le dan una connotación meramente negativa al conflicto¹. El conflicto a parte de ser connatural al hombre en sus relaciones con los demás, se constituye en el motor del cambio y el progreso humano, pues una sociedad sin conflictos es una sociedad suspendida en el tiempo, sin horizontes de futuro, estancada e idealizada como el paraíso terrenal. En este sentido, la Corte Constitucional se identifica plenamente en su Sentencia C- 225-95, donde señala: "Ya esta Corporación había señalado que no debe ser la pretensión del Estado social de derecho negar la presencia de los conflictos, ya que éstos son inevitables la vida en sociedad. Lo que sí puede y debe hacer el Estado es proporcionarles cauces institucionales adecuados, ya que la función del régimen constitucional no es suprimir el conflicto-inmanente a la vida en sociedad- sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática (...) En ello consiste, en gran parte, el deber estatal de preservar el orden público y garantizar la convivencia pacífica".

Desde el origen del Estado moderno, se le atribuyó a éste el papel fundamental y primordial de asegurar o garantizar la vida y seguridad de sus habitantes. La justificación de la existencia misma de una organización política, se basaba en la necesidad de instaurar un orden civilizado que superara el primigenio *Estado de Naturaleza* donde los hombres, o bien terminarían eliminándose unos a otros por sus antagonismos egoístas (Hobbes), o vivirían en constante incertidumbre y posibles arbitrariedades sobre el uso de la propia defensa (Locke), o bien nunca conseguirían encarar proyectos colectivos dado el miedo y temor de los hombres hacia sus semejantes (Montesquieu). Es así como, desde la teoría política se legitima y se hace necesario el apareamiento del Estado como garante, protector y defensor de la vida y la integridad física de las personas. Esta función mínima y obligatoria de toda forma de organización política está presente desde la conformación del Estado absolutista, pasó al Estado liberal, se mantuvo bajo el Estado socialista, y sigue vigente hoy en el Estado social y democrático de derecho, que es la concepción que han recogido la mayoría de las constituciones de los países democráticos². Debido a esta función básica del Estado, es que éste monopoliza el uso legítimo de la fuerza, regula los comportamientos de los habitantes (códigos, reglamentos y decretos) y administra justicia entre los particulares (incluye procesos de judicialización, criminalización y castigo).

Sin embargo, debido a la complejidad, fragmentación y problemática social actuales, el Estado cada vez más se muestra incapaz de cumplir con su función mínima, con lo cual aumenta su ilegitimidad e inoperancia ante la ciudadanía: La existencia de grupos armados al margen de la ley, la justicia por la propia mano, la violación y vulneración de los derechos humanos, la delincuencia común, las diferentes manifestaciones de violencia (política, social, escolar, intrafamiliar), etc.; son las manifestaciones más acuciantes de esta realidad en nuestro país.

Por lo anterior, a la idea de Seguridad hay que agregar la idea de Convivencia. Si la seguridad proviene del Estado, la convivencia emerge de la sociedad civil. De esta manera, la paz como Derecho a la no violencia debe ser garantizada por el Estado mediante sus dispositivos de seguridad y mediante la garantía de mecanismos alternativos de resolución pacífica de conflictos; por su parte, la paz como Deber ciudadano implica el compromiso individual tendiente a la solidaridad y apoyo mutuo, el respeto a la diferencia, el reconocimiento del otro, el diálogo, la comunicación y la participación en proyectos colectivos.

La paz y los derechos humanos. Tradicionalmente la paz era concebida como un resultado final que se obtenía si se garantizaban los derechos fundamentales; por ello, el tema de la paz como derecho no significaba un problema en sí mismo, ya que al proteger los derechos humanos se conseguía la paz de manera automática. Por esta razón, el énfasis estaba centrado en los derechos de primera y segunda generación hasta no hace mucho tiempo.

Actualmente, la paz se considera como una condición previa para garantizar el ejercicio y disfrute de los demás derechos fundamentales, y por esta razón se hace más imperioso y urgente asegurar su vigencia ya que de ella depende el logro de los demás derechos. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia número T- 439 al señalar que: "*La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento. El mínimo de paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona*".

Paz y desarrollo. Se considera aquí la paz como la condición más favorable para el desarrollo económico y social de los pueblos. El aumento en el bienestar de los ciudadanos, el mejoramiento de la calidad de vida y el crecimiento económico, se potencian y fortalecen en contextos pacíficos. Para nadie es un secreto que los países más desarrollados social y económicamente son aquellos que se caracterizan por tener índices bajos de violencia y fuertes valores basados en la tolerancia, el respeto mutuo y la convivencia pacífica. Existe en estas sociedades un profundo rechazo a la violencia, al uso arbitrario de la fuerza y a la barbarie (basta realizar una comparación sobre el comportamiento de las tasas de homicidio entre los países desarrollados y los países en vía de desarrollo, para confirmar esta aseveración).

La paz y su relación con el desempeño económico, es un tema que empieza a ser analizado desde la propia teoría económica, la cual consideraba a estos factores como de "exógenos" a su campo de análisis. La llamada economía institucional reconoce la importancia de las condiciones estructurales, el peso de las instituciones y el contexto social, para el funcionamiento de los mercados y las empresas; conceptos tales como "capital social", "costos de transacción" y "externalidades", recogen las implicaciones del contexto en el funcionamiento de la economía.

En este aspecto, se debe señalar que, aparte del enorme costo que implica el conflicto armado en Colombia³, la ausencia de paz conlleva a la pérdida de oportunidades, a la subutilización y destrucción de valiosos recursos y al estancamiento de los mercados y del crecimiento económico que puede transformarse en mayor bienestar para todos.

La paz como pluralismo y tolerancia. La paz entendida como condición para el ejercicio de la dimensión política humana, la concreción de la ciudadanía y la auténtica construcción del interés público. El debate público y el ejercicio de la política son características propias de las sociedades humanas que enaltecen la dignidad del hombre al permitir a todo ciudadano, en igualdad de condiciones, participar en la conformación de las decisiones y los proyectos colectivos que afectan a todos. En contextos de dogmatismos e intolerancia sobre las ideas se fortalecen las prácticas y actitudes que apelan al uso de la violencia, la arbitrariedad y la fuerza como únicos medios para imponerse. Estas conductas envilecen la condición humana pues someten al ser humano a condiciones indignas que hacen insoportable la existencia. Por ello, la paz como libertad política, expresa también la plena autorrealización del ser humano como miembro activo y responsable de una sociedad que él mismo va construyendo y diseñando día a día. La Corte Constitucional se ha manifestado al respecto, en los siguientes términos: "*La*

1 "El derecho a la paz, va mucho más allá de este derecho de gentes que busca humanizar el conflicto, ya que tiene como objeto fundamental eliminar el conflicto y alcanzar las condiciones deseadas de vida, no solo eliminar aquellas condiciones violentas que impiden el desarrollo humano en su conjunto". Apartes del texto del proyecto de ley 092 presentado por la Senadora Ingrid Betancourt, página 13.

2 En el Estado social de derecho, el tema de la seguridad pasa a ser una más de sus funciones básicas, pues aquí el Estado se concibe ante todo como garante de condiciones de existencia digna para sus asociados. El Estado procurará el bienestar integral de sus habitantes conjugando los valores de la equidad, libertad y justicia social.

3 En 1997 la guerra le costaba al país unos 10.000 hombres al año, 3 billones de pesos en adquisición de armas y sostenimiento de las fuerzas armadas, 1.5 billones en administración de justicia, 1 billón de pesos por parte de la guerrilla, 1 billón para las autodefensas y paramilitares, sin incluir los costos de la subversión por voladuras de oleoductos, asaltos a la Caja Agraria y atentados a bienes de particulares. Tomado de la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 111 de 1997 Senado.

Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de poder". (Sentencia T- 439).

3. Pliego de modificaciones

El proyecto presentado contiene en esencia la ponencia para primer debate que la autora realizara ante la Comisión Primera del Senado en la pasada legislatura; como ya lo dijimos en los antecedentes, el proyecto anterior fue aprobado en Cámara y se ha ido enriqueciendo y perfeccionando cada vez más. Prueba de lo anterior, es que el proyecto que cursa actualmente en la Cámara es muy similar al del Senado pese a ser presentado por autores diferentes. No obstante, contar con un proyecto de ley maduro y trabajado, consideramos importante introducirle algunas modificaciones, que proponemos a continuación.

Proyecto de ley estatutaria por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia sobre el Derecho y el Deber a la paz y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Igual al texto original.

Artículo 2°. Se suprime.

Artículo 3°. Quedará así:

Artículo 3°. *De los gestores civiles de paz.* A toda persona natural o jurídica le asiste el derecho de trabajar como dinamizador y multiplicador de la convivencia pacífica y como tal gozará de especial protección y apoyo por parte del Estado. Dicha protección debe garantizar la vida y la integridad de los líderes de dichos procesos.

Las autoridades del orden nacional, departamental y municipal garantizarán el apoyo institucional y logístico necesario para el desarrollo de las actividades que surjan de las iniciativas de paz que desarrollen los Gestores Civiles de Paz. El incumplimiento a esta disposición será causal de mala conducta.

Los mecanismos de reconocimiento, acreditación y estímulos a los Gestores Civiles de Paz, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo nuevo. *Deberes de los Gestores Civiles de Paz.* Los Gestores Civiles de Paz atenderán las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que dicte el Gobierno Nacional y aquellas que con base en dichas directrices expidan los gobernadores y los alcaldes e informarán trimestralmente a la Defensoría del Pueblo de las actividades que desarrollen en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4°. Igual al texto original.

Artículo 5°. Quedará así:

Artículo 5°. *Garantías del derecho fundamental a la paz.* Este derecho comprende para toda persona:

1. El derecho a participar activamente en la adopción de decisiones que puedan afectar de cualquier forma la convivencia pacífica y la búsqueda de fórmulas para superar los conflictos.

2. El derecho a exigir de las autoridades públicas el agotamiento de todas las vías legales para la solución pacífica de los conflictos, así como la utilización de todos los instrumentos internacionales que colaboren en el mantenimiento de las relaciones de paz entre las naciones.

3. El derecho a oponerse a toda propaganda a favor de la guerra.

4. El derecho a disfrutar de un orden fundado en el respeto de los derechos humanos y en el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia, en los instrumentos internacionales que garanticen los derechos humanos.

5. Toda persona tiene el derecho a rechazar el uso de las armas y a acudir al principio de la objeción de conciencia, en la prestación del servicio militar y a optar por un servicio social sustitutivo.

6. El derecho a estar protegido contra todo acto de ferocidad, barbarie terrorismo y atrocidad.

7. El derecho a no ser molestado, ni objeto de represión alguna y a ser protegido por las autoridades frente a aquellas circunstancias que puedan

derivarse de la denuncia que realice de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

8. El derecho a no ser víctima de desplazamiento ilegal.

Artículo 6°. Quedará así:

Artículo 6°. *Deberes del Estado.* Es deber del estado propender por un orden social justo que permita a los ciudadanos la convivencia pacífica, y la protección de sus derechos y libertades.

El Estado propenderá por que estas medidas se apliquen en ejercicio del principio constitucional de solidaridad social.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y en los planes que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas al cumplimiento de uno y otro deber.

Artículo 7°. Igual al proyecto original.

Artículo 8°. Quedará así:

Artículo 8°. *Planes, programas y proyectos.* El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y poner en práctica en los primeros cien (100) días de su gobierno planes, programas y proyectos de paz, que se articulen con las políticas de superación de la violencia y se armonicen con los respectivos planes de desarrollo que les corresponda elaborar.

Artículo 9°. Igual al texto original.

Artículo 10. Igual al texto original.

Artículo 11. Quedará así:

Artículo 11. *De los mecanismos de solución pacífica de los conflictos.* Para acceder a la solución pacífica de los conflictos, se utilizará como medio cualquiera que sea reconocido en el derecho interno o internacional y que tenga carácter válido y legal para alcanzar la paz y lograr el fin del conflicto.

Parágrafo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución Nacional, los mecanismos de solución pacífica de los conflictos, propios de las comunidades indígenas, que no sean contrarios a las leyes de la república, tendrán aplicación prevalente en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12. Igual al texto original.

Artículo 13. Igual al texto original.

Artículo nuevo. *Prohibición de propaganda a favor de la guerra.* Queda prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología al odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o a cualquier otra acción ilegal contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo. Quien incumpla este mandato será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Artículo 14. Igual al texto original.

Artículo 15. Quedará así:

Artículo 15. *Mesas de Trabajo por la Paz.* Los alcaldes y gobernadores convocarán mesas cívicas de trabajo por la paz en sus respectivas jurisdicciones. Los personeros estudiantiles podrán convocar mesas escolares por la paz en sus respectivos colegios. Las iniciativas resultantes de estas mesas por la paz deberán ser presentadas al Ministerio del Interior, quien se verá en la obligación de canalizarlas a las entidades competentes para buscar acciones que den respuesta a las demandas presentadas.

Artículo 16. Igual al texto original.

4. Justificación al pliego modificadorio

Las modificaciones propuestas se basan en argumentos constitucionales, jurídicos y de interés general para un mayor alcance del proyecto.

En cuanto al título del proyecto, éste debe ser explícito en señalar que se trata de una ley estatutaria en virtud del literal a) del artículo 152 de la Constitución Nacional determina que mediante Leyes Estatutarias el Congreso de la República regulará los "Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección". En las consideraciones sobre la paz se entiende éste como un derecho fundamental en la medida que de su garantía dependen los demás derechos. Esta interpretación coincide con la apreciación de la Defensoría del Pueblo que siempre ha considerado el derecho a la paz como "un derecho fundamental que tiene toda persona natural".

Se suprime el artículo 2°, pues su texto prescribe deberes correlativos a la paz que se desarrollan más adelante en el capítulo IV del proyecto. Para una mejor redacción de la técnica jurídica y para no ser reiterativo en el texto del proyecto, se considera conveniente suprimir este artículo.

El artículo 3° se adiciona al final del segundo inciso estableciendo una sanción disciplinaria para los funcionarios que muestren su negligencia para

apoyar a los Gestores Civiles de paz; también se agrega un nuevo inciso para que el Gobierno Nacional reglamente y estimule a aquellas personas que se conviertan en Gestores Civiles de Paz. Las consideraciones para introducir estos cambios no son otras que las de fortalecer el alcance del proyecto y ofrecer medidas concretas para que los Gestores Civiles de Paz cuenten con el suficiente respaldo y apoyo institucional, y no termine la norma siendo un mero referente inocuo y poco efectivo en sus propósitos de fundamentar la paz como derecho y como deber.

Igual consideración cabe para el artículo nuevo que se propone sobre los deberes de los Gestores civiles de Paz. Se rescata aquí, una disposición propuesta por la Defensoría del Pueblo que le da claridad y alcance al papel que cumplirán los Gestores de Paz.

Se suprime la parte final del numeral 5 del artículo 5, pues no hace falta citar en el texto al Pacto Internacional de Derechos Humanos como instrumento de garantía de la objeción de conciencia. La redacción del numeral deja bien claro los alcances de la objeción de conciencia respecto al servicio militar y recoge además, las recomendaciones de la ONU, Resolución 1989 de 1959, en el sentido de introducir formas de servicio social alternativo para los objetores de conciencia.

El artículo 8° reducía el deber de los gobernantes, únicamente a presentar y diseñar planes y programas de paz, tendientes a la solución no violenta de los conflictos. Consideramos que es más adecuado que los planes, programas y proyectos que se presenten, se dirijan a atender el problema de la paz en su integralidad, tal y como fue expuesto en las consideraciones iniciales de esta ponencia.

En el artículo 11 se agrega la palabra "pacífica", para resaltar que los mecanismos de resolución de conflictos deberán ser siempre basados en la no violencia de ningún tipo (física, psicológica, social, institucional, etc.), y no dejar dudas en cuanto al tipo de mecanismos que se utilizarán para resolver los conflictos.

Se propone otro artículo nuevo cuya primera parte se encontraba ya en el proyecto inicial, pero que debido a su contenido no armonizaba con el capítulo donde se incluía. Se le ha agregado además, la pena que se le impondrá a quienes incumplan con la prohibición de hacer apología de la violencia; esto se hace con el propósito de dar más fuerza a la prohibición y a la norma, y para advertir a los incitadores de la violencia sobre los alcances de la protección del derecho a la paz y el deber ciudadano de propender por su logro.

Finalmente, en el artículo 15 se suprime la palabra "podrán", por la palabra "convocarán", esto con el fin de que los alcaldes y gobernadores convoquen efectivamente a las mesas cívicas de trabajo por la paz. En el proyecto original, la convocatoria quedaba a la discreción y buen ánimo de estos funcionarios.

5. Conclusión

Con base en lo expuesto con anterioridad y con las modificaciones que se proponen, se recomienda a la honorable Comisión, proceder a dar primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 092 de 2000 por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia sobre el Derecho y el Deber a la paz y se dictan otras disposiciones. de los honorables Senadores,

Carlos Espinosa Faccio-Lince,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2001 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Política.

1. Consideraciones preliminares

1.1 Referencias al proceso de regionalización en Colombia.

Durante muchos años las entidades territoriales del Estado colombiano permanecieron sin modificación alguna y resistieron sucesivas reformas constitucionales. Ni la reforma del 1936, ni la de 1957 se refirieron al tema. Tampoco la reforma del 45 salvo en lo que tiene que ver con la creación del Distrito Especial de Bogotá, hicieron énfasis en este aspecto concreto de nuestra estructura institucional. En la del 1968 hubo algunos aportes como la creación de las áreas metropolitanas y la asociación de municipios.

A partir de la reforma constitucional de 1986, en la que se estableció la elección popular de alcaldes y la reforma que tuvo lugar en 1987 cuando se aprobó el acto legislativo que consolidó el proceso de fortalecimiento de las finanzas municipales, la estructura del Estado colombiano comenzó a presentar variaciones significativas.

Tal situación era inevitable. Desde mucho tiempo atrás el modelo centralista surgido de la Constitución de Núñez (1886), estaba colapsando. No sólo por su ineficiencia para responder a las crecientes demandas sociales, sino por el debilitamiento de su legitimidad, ocasionado básicamente por la inmensa distancia existente entre la comunidad y los distintos centros de decisión y poder encargados de resolver sus problemas. En tales condiciones, la reforma al régimen departamental y municipal, intentada en 1977 cuando la fallida convocatoria de la Asamblea Constituyente, resultaba inaplazable.

En ese sentido actuó el nuevo texto constitucional de 1991: En esta última reforma constitucional quedaron consignados novedosos elementos que en su mayoría responden a una concepción más democrática, más descentralista, más orientada al perfeccionamiento de la autonomía de las comunidades locales y, en general, de las distintas entidades territoriales. Todo ello como instrumento para lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento del Estado, además de buscar la garantía a los postulados de democracia, participación y pluralismo, acordes con los fines últimos del Estado (artículo 2° C. N.).

Instituciones como la ampliación del período de los alcaldes; la elección de gobernadores; los mecanismos locales de participación ciudadana; el aumento de las transferencias hacia municipios y departamentos y el cambio de algunos criterios para su distribución; la ampliación de los distintos tipos de entidades territoriales; las modificaciones al régimen de planeación, se derivan todas de un mismo enfoque integral que se apoya a su vez en la consideración básica de que nuestra República unitaria, como lo ratificó la nueva Carta, está lo suficientemente consolidada como para avanzar sin preocupaciones hacia un esquema institucional más descentralizado y hacia formas de participación más democráticas.

Dentro de este conjunto de cambios hay uno de especial trascendencia: Se trata de la ampliación de las competencias de la Región como entidad administrativa al dotársele de personería jurídica, patrimonio propio y de una mayor autonomía; y la posibilidad de que la región puede llegar a ser una nueva entidad territorial (artículo 306 y 307 constitucionales).

La referencia a la Región en la Constitución de 1991 no constituye en sí mismo una novedad; la posibilidad de regionalizar el país, había sido introducida en la Constitución de 1886 por obra del Acto Legislativo 1 de 1968. En efecto, el artículo 7 de la Constitución establecía que además de las divisiones territoriales, la ley podría consagrar otras instancias para atender los servicios propios del Estado. Fue con base en estas disposiciones que pudieron crearse las Corporaciones Autónomas Regionales y las regiones de planificación con su órgano de dirección y administración, los Corpes (Consejos Regionales de Planificación), mediante la Ley 176/85.

Lo que sí constituye un cambio con respecto a la Constitución anterior, es que a la región meramente planificadora que se fundamentaba en el artículo 7°, se le otorgaran funciones administrativas. Ello significa que a la región se la dota ahora en el mismo texto constitucional con nombre propio, de personería jurídica, patrimonio propio y de la autonomía que antes no tenía para el cumplimiento de sus fines de administración y planeación del desarrollo de los departamentos que concurran a su creación, que pueden ser dos o más.

Igualmente innovadora es la introducción de la región como nuevo tipo de entidad territorial a la par del municipio y el distrito el departamento; así como de las provincias y los territorios indígenas que fueron también introducidos por el Constituyente del 91. Llama la atención el conjunto de requisitos que la Constitución estableció para poder conformarla. Su creación exige, en primer lugar, la previa existencia de la Región Administrativa y Planificadora. Con este paso se trataría de crear una especie de período de prueba para garantizar la solidez y seriedad de estas aspiraciones.

Además de ese requisito, la conformación de la región debe ajustarse al cumplimiento de las formalidades que establezca la Ley orgánica y debe tener el concepto favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Luego de ello, necesita una ley del Congreso para llegar finalmente a la aprobación mayoritaria por un referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

Algunos se preguntarán ¿por qué tantas precauciones? Por la sencilla razón que una entidad territorial de estas características, que está facultada para administrar sus propios intereses, puede gobernarse por autoridades propias, que tiene derecho a participar en las rentas nacionales, que está facultada para establecer tributos, que tiene asiento en el Consejo Nacional de Planeación, podría terminar constituyéndose con fines distintos al simple deseo de una región de manejarse con mayor autonomía y podría, según algunos, poner en peligro la unidad nacional.

Ahora bien, el antecedente más importante de las Regiones Administrativas y de Planificación son las Regiones de Planificación y sus órganos de dirección, los Corpes, éstos han sido herramientas útiles para la coordinación y armonización del desarrollo regional pero en muchos casos no han contado con armas eficaces para llevar a cabo su labor en beneficio de la economía nacional.

1.2 Importancia de las Regiones Administrativas y de Planificación

La necesidad de la conformación de la Región Administrativa y de Planificación ha sido esbozada por los Gobernadores de los departamentos costeños quienes en varias ocasiones han intentado su creación sin poder lograrlo.

Las Regiones Administrativas y de Planificación deben convertirse en el soporte de la descentralización y desconcentración de funciones y procesos como una forma de coparticipación de las entidades territoriales lo que genera una formidable política de autonomía regional dentro del mandato de República Unitaria Descentralizada establecido en la nueva Constitución. A éstas corresponde asumir las tareas de planeación a nivel de la respectiva región.

Esta planificación regional requiere formulaciones y políticas sectoriales crediticias, fiscales y mecanismos de seguimiento y control en el orden regional pero inmersos en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, lo que originaría coherencia entre los niveles globales, sectoriales, regionales, nacionales e interinstitucionales de la actividad económica y social.

Por otro lado, el proceso de globalización mundial ha señalado que la competitividad en los mercados internacionales y transnacionales para un país, depende en gran medida del desarrollo de sus regiones y de su capacidad de ofrecer ventajas competitivas y comparativas que permitan la atracción de capitales, el surgimiento de economías de escala y el montaje de infraestructuras productivas que permitan la exportación de bienes y servicios con un alto valor agregado. En el mundo de la apertura y la mundialización, lo global se gestiona desde lo local necesariamente: es el tiempo para los niveles locales y regionales, los cuales durante el periodo de la economía cerrada y protegida estaban supeditados a la planeación, dirección e intervención directa de los gobiernos nacionales. Eran los tiempos de las economías nacionales cerradas y centralizadas, que pretendían la búsqueda del desarrollo mediante la aplicación de un plan uniforme que fomentara el ahorro, la inversión, el desarrollo industrial y la creación de un fuerte mercado interno.

La globalización ha marcado el fracaso de la economía cerrada y ha generado nuevos procesos que van de la mano con los desarrollos científicos y tecnológicos expresados en los campos de la producción, las telecomunicaciones y el transporte. Los efectos tangibles son la desaparición de la gran fábrica y la instalación de unidades productivas flexibles y adaptables en las regiones del planeta que ofrezcan las mejores ventajas competitivas y comparativas. Las regiones con infraestructuras adecuadas, con un capital humano preparado, una institucionalidad política estable y creíble y con un capital social proclive, serán las regiones "pivotaes" que según S. Boisier estarán al frente del desarrollo económico y social.

1.3 Naturaleza jurídica de las RAP

La ley debe regular las Regiones Administrativas y de Planificación. Es criterio generalizado que la materia específica de las Regiones Administrativas y de Planificación debe ser objeto de una ley ordinaria. El artículo 151 de la Carta Constitucional establece que "*El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las Leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara*". El artículo 288, por su parte dispone que "*la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales*".

"*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y en los términos que establezca la ley*".

El artículo 307 establece: "*La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en Entidad Territorial...*"

Por lo establecido en las normas transcritas, la materia que regularía la ley orgánica corresponde a competencias de las regiones como entidades

territoriales. En el caso de las RAP, la ley orgánica determinará las condiciones para su conversión en entidad territorial. Las Regiones Administrativas y de Planificación contempladas en el artículo 306 son entidades administrativas que no tienen status territorial, por eso su regulación debe hacerse por ley ordinaria, en aplicación del criterio de reserva, que implica que solo debe regularse por leyes excepcionales, como son las estatutarias, las orgánicas, aquellas materias que están previa y expresamente reservadas a otros tipos de leyes, dejando los demás asuntos para las leyes comunes y corrientes, las ordinarias. También debe insistirse en resaltar el hecho de que la RAP necesariamente es una etapa primaria de preparación de la administración regional para asumir las competencias correspondientes a la región como Entidad Territorial lo cual implica que ya en la etapa de Región como Entidad Administrativa y de Planificación se deberán incluir aspectos propios de la Región como Entidad Territorial.

Las Regiones Administrativas y de Planificación, en tanto constituyen una forma intermedia entre la actual región concebida legalmente como división administrativa del territorio (Ley 76 de 1985 y decretos extraordinarios 3084, 3085, 3086 de 1986) y una forma asociada de entidades territoriales (departamentos), ubicándose de manera difusa entre ese carácter de división administrativa y el de asociación. No son entidades territoriales y no les cabe el grado de autonomía de éstas. Se trata de una forma atípica, descentralizada de gestión de servicios de la nación, con características corporativas para el desarrollo de competencias departamentales en un ámbito regional, expresada también como una división administrativa para el cumplimiento de competencias nacionales (planificación).

Cabe señalar que el artículo 306 de la C. P., especifica que esta tendrá autonomía, patrimonio propio y personería jurídica. Estas características examinadas en la Comisión de Ordenamiento Territorial de origen constitucional, permiten asimilar la región Administrativa y de Planificación a un establecimiento público sin coincidir plenamente con éste.

En efecto, el establecimiento público dentro del esquema de la descentralización por servicios, está encargado de prestar funciones típicamente administrativas. A la región se le asignaron funciones administrativas (más allá de las de planificación) pero combinadas con el elemento territorial, pues el ámbito de operación de la RAP está determinado territorialmente y esta situación está establecida por la Constitución Política, lo cual es también una de las características de los establecimientos públicos.

Por otra parte, manteniendo la analogía de la RAP con los establecimientos públicos en cuanto a su autonomía, patrimonio y personería jurídica, no cabría, sin embargo aplicar a aquella la figura de la adscripción. El origen de la RAP que se fundamenta para su constitución en una voluntad asociativa de dos o más departamentos, configura una situación que no hace viable adscribirla a uno de ellos.

El carácter "especial" de establecimiento público se deriva también del hecho de que siendo un ente creado para fortalecer la descentralización y autonomía de las entidades territoriales no es asimilable al régimen de adscripciones y vinculaciones con entidades del orden nacional, puesto que ello reñiría con el precepto constitucional que reconoce la autonomía de los entes territoriales. Aunque la RAP no es un ente territorial, en la filosofía política que inspira a la Constitución de 1991, las entidades del ámbito regional que se constituyan en desarrollo de preceptos constitucionales y que obedezcan a acuerdos formales de los gobernantes elegidos -en este caso los gobernadores- y tengan la ratificación de las corporaciones públicas -en este caso las asambleas departamentales- no pueden estar sometidas a instancias distintas que las contempladas en sus instrumentos de constitución, organización, ejecución y control.

Las anteriores características explican la naturaleza de la RAP como establecimiento especial de derecho público, al recoger las características básicas de los establecimientos públicos pero también al diferenciarse de éstos, por su carácter territorial, por su autonomía y por su no adscripción.

1.4 Alcance del Proyecto y sus modificaciones

El Proyecto y su correspondiente ponencia respetan el mandato constitucional en el sentido de que los departamentos y sus autoridades constituyen la base fundamental del ente regional, los gobernadores y diputados en consecuencia, configuran el eje directriz de sus acciones.

Por lo anterior, en la ponencia se cambia la composición del Consejo Regional Administrativo y de Planificación, máxima autoridad de la región, el cual estará integrado por los gobernadores y por un tercio de las Asambleas Departamentales de los departamentos que se asocian. Se elimina la participación del Presidente de la República, las ciudades capitales y los municipios de la región en este órgano, los cuales tendrán vocería en la

Asamblea Regional Consultiva, que se convierte de esta manera en la instancia privilegiada para la concertación y discusión regional. En la ponencia, se amplía la composición de este órgano consultivo para involucrar a los representantes y voceros de las diferentes fuerzas y sectores sociales, económicos y políticos de la región.

Se conserva el papel de la región organismo "bisagra" entre el nivel nacional y el territorial, con énfasis en las funciones de planeación del desarrollo económico, social y ambiental de la región; del fortalecimiento institucional de las entidades territoriales de la región mediante la asesoría y asistencia técnica y financiera; la administración y ejecución de políticas, programas y proyectos dentro de su territorio. El conjunto de funciones de la región y de sus órganos se mantiene en términos generales aunque con algunas modificaciones y aclaraciones señaladas en el pliego modificatorio.

Respecto al Director Ejecutivo Regional, la ponencia establece su elección por parte del Consejo Regional para un periodo fijo; se incluyen las calidades mínimas requeridas para ocupar este cargo y se consagra el proceso de convocatoria pública para escoger al mejor candidato, en el cual pueden inscribirse todas las personas que reúnan los requisitos.

Se incluye un nuevo capítulo sobre la participación ciudadana y comunitaria en la región, que no se encontraba en el texto del proyecto en consideración. Dicha temática reviste de especial importancia tanto para la legitimidad política de la RAP como para su eficacia operativa. A las autoridades regionales corresponde adoptar medidas y acciones tendientes a asegurar la participación de los habitantes de la región en los procesos de planeación, gestión, control y vigilancia de la actividad de las RAP. Para lo anterior, se utilizarán todos los mecanismos e instancias de participación y democratización consagrados en la ley y que sean aplicables al nivel regional.

Por otro lado, se amplía la composición de los Consejos Sectoriales, que en el proyecto inicial estaba restringido a las autoridades departamentales de cada sector; se elimina el Comité de Concertación propuesto en el texto original ya que su función entra a ser asumida por la Asamblea Consultiva.

En el capítulo sobre patrimonio, rentas y recursos, se modifican y precisan algunas de las fuentes de ingresos señalados inicialmente, aunque se conserva en gran medida lo propuesto en la iniciativa original. Por ejemplo, se agregan los tributos, rentas y participaciones que según se disponga en futuras leyes, deban ingresar a las RAP; se elimina a los distritos y municipios como financiadores de la RAP ya que éstos no ceden funciones a la misma ni participan en su creación y constitución, al ser esta una atribución de los departamentos únicamente.

Se incluyen artículos nuevos sobre el Fondo de Inversión para el Desarrollo Regional (Fider) y sobre los recursos de los mismos, los cuales se crearán en cada RAP; esto con el fin de dotar de instrumentos y herramientas de gestión financiera a las futuras regiones.

En este capítulo se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional, constituido con recursos del presupuesto General de la Nación; la idea es que el Gobierno Nacional contribuya solidariamente al desarrollo de las regiones, financiando o cofinanciando aquellos proyectos regionales considerados como estratégicos o estructurantes dentro de los planes de Desarrollo Regional y Nacional.

Finalmente, en el capítulo V se incluye el tema de la asistencia técnica y la cooperación a las regiones por parte del Gobierno Nacional, de vital importancia en la fase inicial de creación y consolidación de las RAP.

Las anteriores modificaciones sumadas a otras de redacción, de cambio de algunos términos por otros, de ordenar el articulado por capítulos; conforman el pliego de modificaciones que se presenta a continuación, el cual justifica en cada artículo particular, las razones o motivos que ameritan la modificación, supresión o adición respectiva.

2. Pliego de modificaciones

Proyecto de ley número 174 de 2001, por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Política.

Capítulo I. Se modifica el Capítulo I del proyecto, el cual quedará así:

CAPITULO I

Naturaleza, creación, objeto y funciones

Comentario. Se agregan los términos "Naturaleza, Creación, Objeto y Funciones", al encabezado del capítulo I, el cual aparecía en el texto original sin referencia alguna. De esta manera quedan claros los temas que se abordarán en el respectivo capítulo.

Artículo 5°. El numeral 10 del artículo 5 quedará así:

Artículo 5°. Funciones y servicios a cargo de las regiones administrativas y de planificación.

10. Elaborar planes y proyectos y establecer convenios de interés común con otras entidades administrativas y de planificación y con otras entidades territoriales.

Comentario. Se cambia la palabra "proponer" por "establecer", en lo referente a los convenios, pues lo segundo implica lo primero y además es una función más prescriptiva y concreta para los efectos del fomento al desarrollo regional. En todo caso, la Región como establecimiento público de carácter especial, posee la facultad para contratar y celebrar los convenios interadministrativos que considere oportunos y convenientes para el cabal cumplimiento de su misión.

Por otro lado, se cambia la redacción de la parte final del texto, suprimiendo la limitante de que los convenios sólo podrían realizarse con otras entidades de administración y planeación y con entidades territoriales no comprendidas dentro de la región. Como se indicó anteriormente, las RAP pueden celebrar los convenios interadministrativos que consideren necesarios con cualquier entidad de carácter público de cualquier nivel, pues la Ley 80 de 1993 no limitó este tipo de convenios según el nivel o la naturaleza de las entidades públicas. En este sentido la RAP podrá presentar planes, proyectos y establecer convenios con todo tipo de entidades públicas estén o no comprendidas dentro la región. De este modo, la esencia del artículo se mantiene, pero se amplía de manera favorable para la región.

Artículo 5°. El numeral 16 del artículo 5 quedará así:

Artículo 5°. Funciones y servicios a cargo de las regiones administrativas y de planificación.

16. Formar parte de la Comisión Nacional de Regalías, a través de su Director Ejecutivo sin perjuicio de la participación de los Alcaldes y Gobernadores de conformidad con las normas que regulen la materia para participar en el estudio, diseño y ejecución de proyectos elegibles por el Fondo Nacional de Regalías.

Comentario. Se suprimen las palabras: "y administración y planificación y establecer convenios con las entidades territoriales" que aparecían en el texto original, ya que carecían de sentido y congruencia con la redacción del texto. Por otro lado, la competencia de establecer convenios con otras entidades territoriales ya estaba establecida en el numeral 10 del mismo artículo.

También se suprime la expresión: "El Director Ejecutivo reemplazaría al respectivo Gobernador de la región"; la cual se encontraba al final del numeral en consideración debido a que por un lado, es contradictorio con el texto del numeral y por otro lado, los gobernadores actuales son de los departamentos no de regiones como se expresa allí.

Capítulo II (Nuevo). Se agrega el capítulo II, antes del artículo 6, el cual quedará así:

CAPITULO II

Organos de administración

Comentario. El proyecto original sólo presenta el capítulo I al comienzo. Se hace necesario ordenar el proyecto por capítulos que recojan los diferentes temas presentados.

Artículo 6°. El artículo 6 quedará así:

Artículo 6°. Organos de administración y planificación. Para el cumplimiento de su objeto, las Regiones Administrativas y de Planificación a que se refiere la presente ley dispondrán de la siguiente estructura administrativa: una Asamblea Regional Consultiva; un Consejo Regional Administrativo y de Planificación; un Comité técnico Regional y una Unidad Técnica Regional.

Comentario. Se realiza una nueva redacción al artículo y se subraya el carácter "regional" del Consejo Administrativo y de Planificación, al ponerle el adjetivo al comienzo y no al final como señalaba al texto inicial.

Artículo 7°. El artículo 7 quedará así:

Artículo 7°. Asamblea regional consultiva. La Región Administrativa y de Planificación tendrá una Asamblea Regional Consultiva que estará integrada por una tercera parte de los Representantes a la Cámara de la respectiva región, una tercera parte de los Senadores de la región, un presidente de Concejo en representación de los Concejos Municipales de las capitales de los departamentos que integran la región, un presidente de Concejo en representación de los Concejos Municipales de los municipios no capitales de la región, un representante de las Entidades Territoriales Indígenas que hubiere en la región, un representante de los Gremios de la producción de la región, un representante de las organizaciones sindicales o de trabajadores de la región, un representante de los establecimientos públicos de educación superior de la región, un representante de los sectores comunitarios de la región, un representante de las organizaciones

ambientalistas de la región, un representante de las organizaciones campesinas de la región, un representante de organizaciones juveniles, una representante de las organizaciones de mujeres y un representante de las minorías étnicas de la región.

Parágrafo 1°. Los Representantes a la Cámara y los Senadores serán escogidos en el seno de la junta de parlamentarios de la región.

Parágrafo 2°. Se consideran Senadores de la región aquellos que hubiesen alcanzado una mayor votación en las circunscripciones de los departamentos que integran la respectiva región. En todo caso, para efectos de la presente ley un parlamentario solo podrá ser considerado como perteneciente a una sola región.

Parágrafo 3°. El gobierno nacional reglamentará lo pertinente a los procedimientos para la escogencia de los demás miembros.

Comentario. Se excluyen de la Asamblea Regional Consultiva a los integrantes de las Asambleas Departamentales de los departamentos que forman parte de la región, pues se considera que deben ser miembros del Consejo Regional, como veremos más adelante. Por otro lado, se incluye en la Asamblea consultiva a representantes de sectores no contemplados en el texto inicial como por ejemplo los representantes de los trabajadores, del sector ambientalista, del campesinado, las ETIS, los jóvenes y las mujeres, entre otras. El propósito es que la Asamblea Regional Consultiva se convierta en un espacio amplio de discusión y concertación donde tengan representación las diferentes fuerzas vivas de la región.

El parágrafo 3° se modifica para que sea el gobierno nacional el que reglamente los procedimientos para la escogencia de los diferentes miembros de los sectores de la sociedad civil; esto garantiza uniformidad, agilidad y claridad en la aplicación de los instrumentos, que como está en el texto original pueden presentar grandes diferencias entre regiones y sobre todo, al dejarlo a los estatutos de la región, pueden dar lugar a inconvenientes y largas negociaciones que pueden retrasar todo el proceso de conformación de la RAP. Adicionalmente, vale decir, que el ejecutivo ya cuenta con experiencia en la reglamentación de este tipo de cuerpos consultivos, como por ejemplo, la conformación y composición de los Consejos Nacional y Territoriales de Planeación.

Artículo 9°. El artículo 9 quedará así:

Artículo 9°. *Consejo Regional Administrativo y de Planificación.* Las Regiones Administrativas y de Planificación funcionarán bajo la dirección de un Consejo Regional Administrativo y de Planificación que será la suprema autoridad de la Administración Regional. Está compuesto por los Gobernadores de los departamentos que la integran quienes lo presidirán en forma colectiva o rotativa, según se establezca en los estatutos, y por una tercera parte de los integrantes de cada Asamblea cuyo departamento forme parte de la región. Serán miembros con voz pero sin voto el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Director Ejecutivo Regional, quien hará las veces de Secretario Técnico del Consejo.

Se reunirán ordinariamente cada dos meses y en forma extraordinaria cuando quiera que el Director Ejecutivo lo convoque de oficio por existir alguna materia de urgencia que tratar; o por solicitud que formule alguno de sus miembros para tratar temas específicos que se señalarán en la correspondiente solicitud.

Los miembros de cada Asamblea Departamental que harán parte del Consejo Regional serán escogidos por el pleno de la respectiva corporación departamental.

Parágrafo. En los eventos en que se estime apropiado, a las reuniones de los Consejos Regionales podrán ser invitados funcionarios delegados de la Unidad Técnica de Planeación Nacional o que representen a otras entidades públicas o privadas, con el fin de escuchar sus opiniones o puntos de vista sobre temas concretos que estén claramente relacionados con los asuntos a cargo de la autoridad regional o el objeto atribuido a la región al momento de su creación.

Comentario. El constituyente quiso que las Regiones Administrativas y de Planificación emanaran de la voluntad libre de las Entidades Territoriales llamadas departamentos: "Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación..." (aparte del artículo 306); además los artículos 286, 287 y 297 señalan claramente la autonomía que poseen los departamentos para gestionar sus asuntos y la planificación del desarrollo económico y social dentro de su territorio. En este sentido, la RAP es una derivación o extensión del poder original que reposa en los departamentos, los cuales se asocian libre y autónomamente para crear una figura intermedia que complementa y potencia los fines perseguidos por cada departamento de manera separada.

No es extraño encontrar entonces, y como lo expresa este proyecto, que para la creación de las regiones administrativas se necesite del concurso de las máximas autoridades departamentales:

a) *Los gobernadores que suscriben el convenio inicial, y*

b) *Las Asambleas Departamentales de las entidades interesadas, que aprueban o rechazan tal convenio.*

De lo anterior se desprende claramente que el Consejo Regional de Administración y Planificación como máxima instancia de la RAP debe estar conformado por las autoridades que se asocian para establecer el convenio, es decir debe estar conformado por las autoridades departamentales comprometidas, esto es por los gobernadores y diputados que suscriben y aprueban la creación de la RAP. Pero además de lo anterior existen otras razones para limitar la composición del Consejo Regional de esta manera:

a) *Debido a las funciones rectoras que cumple el Consejo Regional (aprueba el Plan de Desarrollo Regional, su presupuesto, determina los programas de inversión y gasto público, determina la estructura administrativa, etc.) y a su naturaleza de carácter normativo, es importante que dicho órgano esté legitimado políticamente en la elección popular de sus miembros, los cuales de manera derivada a la representación política inicial (gobernador, diputado) están plenamente legitimados popularmente para tomar las decisiones trascendentales que afectan a la región;*

b) *Las funciones, competencias, servicios y recursos comprometidos para financiar a las RAP provienen en su gran mayoría de los departamentos asociados y por lo tanto son éstos los deben decidir sobre la gestión y el manejo de los mismos, tomando las decisiones en el Consejo Regional. Mal haría la ley en reconocer voz y voto a los alcaldes y otras autoridades para decidir sobre competencias y recursos que no les corresponde decidir, por el simple hecho de que no hacen parte del convenio y por lo tanto no tienen responsabilidades fiscales ni administrativas. El espacio adecuado para estas autoridades y para otros sectores de la sociedad civil que pertenezcan a la región la Asamblea Regional Consultiva;*

c) *Se elimina también la participación del Presidente de la República o su delegado (un Ministro oriundo de la región) en el Consejo Regional, pues aparte de ser un elemento centralista contrario a la filosofía de la descentralización y la regionalización, es poco práctico para el cabal funcionamiento del Consejo: ¿Qué pasa si una RAP no tiene un Ministro de Estado oriundo de la región?;*

d) *Es cierto que el nivel nacional aporta recursos para el funcionamiento de las RAP, pero de ello no puede deducirse que deba participar directamente en las decisiones sobre la manera como serán manejados o destinados dichos recursos, pues entonces tendríamos el absurdo de que en cada departamento, cada distrito y cada municipio habrían delegados del gobierno nacional para tomar parte en las decisiones sobre los recursos transferidos a las entidades territoriales desde el nivel central. Existen otro tipo de controles al manejo de esos recursos como los realizados por la Contraloría y el DNP, en este último caso, cuando la ley expresamente lo contempla;*

e) *Con todo, el gobierno nacional podrá tomar parte en el Consejo Regional con voz pero sin voto a través del Ministro de Hacienda y el Director del DNP, con el ánimo de que sus consideraciones y sugerencias desde el punto de vista técnico y financiero, sean escuchadas y tenidas en cuenta por los demás miembros del Consejo.*

Artículo 10. El numeral 11 del artículo 10 quedará así:

Artículo 10. *Funciones del Consejo Regional Administrativo y de Planificación.* El Consejo Regional Administrativo y de Planificación tendrá como funciones las siguientes:

11. Elegir al Director Ejecutivo Regional para el período establecido.

Comentario. Se cambia la palabra "nombrar", por "elegir", pues el nombramiento corresponde a una autoridad nominadora unipersonal, mientras que la elección corresponde a una autoridad nominadora pluripersonal que debe mediante el voto de sus miembros, elegir a tal o cual cargo o empleo y casi siempre, esta elección es por un periodo fijo de tiempo. Por ejemplo, es correcto decir que el Consejo Municipal elige al Personero y que el alcalde nombra a sus secretarios.

Artículo 11. El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Del Director Ejecutivo Regional.* La Región Administrativa y de Planificación tendrá un Director Ejecutivo Regional, que será el representante legal de la entidad y el ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Regional de Administración y Planificación. Será elegido por el Consejo para periodos de tiempo que deberán coincidir con el término constitucional del mandato de los gobernadores que formen parte de aquel.

Parágrafo 1°. La elección del Director Ejecutivo Regional se hará al inicio del mandato de los gobernadores.

Parágrafo 2°. La persona elegida para el cargo deberá acreditar título universitario en áreas jurídicas, económicas o administrativas y estudios de posgrado en materias relacionadas con la función de las entidades territoriales o el desarrollo regional y experiencia de por los menos cinco (5) años en funciones públicas relacionadas con la administración y planificación del desarrollo regional o el ordenamiento territorial, o cinco años de experiencia docente a nivel de posgrado en estas mismas áreas; y quien lo ejerza, podrá ser reelegido para períodos sucesivos.

Parágrafo 3°. Previa a la elección en propiedad del Director Ejecutivo Regional, sin excepción se procederá a realizar convocatoria pública a efectos de que quienes aspiren a ocupar el cargo y reúnan las calidades exigidas para ello, puedan acreditarlos y participar a fin de ser tenidos en cuenta al momento de hacer la elección.

Comentario. Se realiza una nueva redacción del artículo no mencionando taxativamente el periodo del Director Ejecutivo para permitir que si cambia el periodo de los gobernadores mediante ley posterior, no haya necesidad de reformar la ley presente. Se incluyen los parágrafos 2 y 3, sobre calidades y requisitos mínimos de formación y experiencia que debe reunir el Director Ejecutivo y para establecer un procedimiento que garantice la excelencia en la escogencia, al incluir la convocatoria pública para la postulación y selección del cargo.

Artículo 12. El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Funciones del Director Ejecutivo.* Tendrá, además de las funciones que se le asignen en los estatutos y el Consejo Regional, las siguientes:

1. Actuar como representante legal de la Región Administrativa y de Planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley la compromete.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa y de planificación de la región, con el fin de hacer efectivas las funciones a cargo de la misma, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Regional de Administración y Planificación.

3. Administrar la región, sus bienes y recursos, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Regional, la Constitución y la ley.

4. Coordinar la administración de programas y proyectos.

5. Representar la Región Administrativa y de Planificación en las reuniones del Conpes, del Conpes Social y en los Comités Nacional de Concertación, para efectos de la elaboración y discusión del Plan Nacional de Desarrollo, y de la determinación del Plan Operativo Anual de Inversiones.

6. Convocar el Comité Técnico Regional, orientar sus labores y dar a conocer al Consejo Regional los informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

7. Elaborar y someter a consideración del Consejo Regional los proyectos de presupuesto plurianual y anual para la región.

Contratar y suscribir convenios para la ejecución de obras, la prestación de servicios y los demás asuntos de interés regional así como la interventoría en el desarrollo de los planes, programas y proyectos.

Comentario. Por razones de técnica jurídica y de redacción se enumeran las diferentes funciones del Director Ejecutivo, las cuales en el texto original aparecían sin número ni orden.

Artículo 13. El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. *Comité Técnico Regional.* La Región Administrativa y de Planificación, tendrá con carácter consultivo, un Comité Técnico Regional integrado por el Director Ejecutivo Regional o su delegado, por los Jefes de Planeación de los respectivos departamentos y dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Comentario. El texto original señalaba: "La Región Administrativa y de Planificación, tendrá un carácter consultivo, un Comité Técnico Regional..."; en el pliego de modificaciones se corrige este error de redacción.

Artículo 16. El numeral 9 del artículo 16 quedará así:

Artículo 16. *Funciones de la Unidad Técnica Regional.* La Unidad Técnica de la Región Administrativa y de Planificación tendrá las siguientes funciones:

9. Las demás que le asignen los estatutos y el Consejo Regional de Administración y Planificación.

Comentario. Se realiza la modificación en el nombre del Consejo, en concordancia con el artículo 6°.

Capítulo III (nuevo). Se agrega el capítulo III, antes del artículo 17, el cual quedará así:

CAPITULO III

De la participación comunitaria y ciudadana en el orden regional

Comentario. Se hace necesario agregar un capítulo sobre el tema de la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de formulación de proyectos, gestión y evaluación de las regiones Administrativas y de Planeación. Aquí se recogen artículos ya propuestos en el texto original como son los referentes a los Comités Sectoriales y se incluye uno nuevo.

Artículo 17 (nuevo). El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. *Ejercicio de la participación regional.* A la ciudadanía, como comunidad organizada corresponde el derecho de participar en el desarrollo de las tareas relacionadas con la planeación y gestión de los asuntos a cargo de la administración regional, así como en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia sobre los actos y decisiones que sus órganos profieran. Las autoridades regionales adoptarán medidas y adelantarán acciones encaminadas a impulsar y propiciar la participación de las personas y comunidades organizadas residentes en las entidades territoriales existentes dentro de su jurisdicción. Para lo anterior, se utilizarán todos los mecanismos e instancias de participación y democratización de la administración pública consagradas en la ley y que sean aplicables al nivel regional.

Parágrafo. Como mecanismo complementario para promover la participación ciudadana, a través de los medios de comunicación se adelantarán campañas y acciones de sensibilización de los beneficios, la importancia y la necesidad de practicar efectivamente dicha participación como un deber ciudadano.

Comentario. Este artículo recoge en gran medida la necesidad de ampliar el campo de inclusión y deliberación en los asuntos regionales para llevarlo a toda la ciudadanía y a las comunidades organizadas. También expresa la necesidad de la búsqueda de mayores niveles de legitimidad política y viabilidad técnica de las RAP. Hoy por hoy, el tema de la participación social ha dejado de ser un mero referente ideológico y normativo, y ha pasado a convertirse en una condición necesaria para el buen desempeño de cualquier proyecto colectivo.

La legitimidad política y la eficacia administrativa van de la mano. Mayores niveles de legitimidad política (entendida ésta como la creencia generalizada en la validez de un determinado orden social) favorecen un mejor desempeño gerencial o gubernativo, y viceversa. Una alta eficacia en el desempeño puede con el tiempo aumentar una baja legitimidad política y una alta legitimidad con bajo desempeño puede a la larga terminar desgastando un determinado régimen.

En las sociedades modernas, el principio de legitimidad se basa en el acuerdo de los asociados sobre el alcance y la manera como se adoptarán las decisiones colectivas vinculantes (por ejemplo, la ley); esto es lo que Max Weber denominó la legitimidad basada en el estatuto o la legitimidad racional-legal. Dicho principio debe complementarse con los principios democráticos de la igualdad intrínseca de la persona y de la autonomía personal, según los cuales todos los asociados o participantes están en pie de igualdad para participar en las decisiones que los afecten y nadie obedecerá una norma que no haya expresamente consentido. De lo dicho, no sobra decir, que la legitimidad está basada en la participación de los asociados o los directamente afectados.

Las anteriores razones justifican y hacen necesario que las regiones administrativas y de planificación cuenten con una participación social lo suficientemente amplia y fuerte para garantizar su sostenibilidad y posterior tránsito hacia las regiones como entidades territoriales, y se hace necesario también, que las autoridades regionales sean las responsables de la potenciación, fomento y promoción de dicha participación.

Artículo 18. El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. *De los comités sectoriales regionales.* Teniendo en cuenta las consideraciones económicas, sociales y ambientales en el marco de la planificación del desarrollo de la región, se conformarán los Comités Sectoriales Regionales.

Los Comités Sectoriales Regionales tendrán como objetivo la formulación de políticas y estrategias sectoriales como aporte al Plan de Desarrollo Regional. Cada Comité Sectorial estará conformado por las autoridades responsables de cada sector en los departamentos y deberá invitar a los actores más representativos del respectivo sector.

Comentario. Este artículo correspondía al artículo 17 del texto original, el cual ha sido modificado para hacer obligatoria la participación de actores representativos de los diferentes sectores (económicos, sociales y

ambientales) en el respectivo Comité; en el texto original cada Comité estaba integrado solamente por las respectivas autoridades departamentales del sector. Por otro lado, se elimina el Comité de Concertación propuesto en el texto inicial por considerar que su función ahora es asumida por la Asamblea Regional Consultiva como máxima instancia de discusión y concertación a nivel regional.

Capítulo IV (Nuevo). Se agrega el capítulo IV, antes del artículo 19, el cual quedará así:

CAPITULO IV

Patrimonio, rentas y recursos

Comentario. El proyecto original sólo presenta el capítulo I al comienzo del texto. Se hace necesario ordenar el proyecto por capítulos que recojan los diferentes temas presentados.

Artículo 19. El Artículo 19 quedará igual al artículo 18 del texto original, modificando los numerales 3, 5 y 11 e incluyendo uno nuevo que desplaza al numeral 13, de la siguiente manera:

Artículo 19. Patrimonio y recursos de la región. El patrimonio, las rentas y recursos de la Región Administrativa y de Planificación estarán constituidos por:

3. El porcentaje de los ingresos que por concepto de las regalías provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables corresponden a los departamentos que integran la región, en los eventos en que expresamente se hubieran cedido en favor de la respectiva región.

5. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que la nación o los departamentos que la integran y/o sus entidades descentralizadas le aporten o cedan en su totalidad o parte de éstos bien sea de manera transitoria o permanente.

11. Los ingresos previstos para los respectivos Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional FIR y todos aquellos otros ingresos que la ley había determinado para los Corpes.

13. Los tributos, rentas y participaciones que según se disponga en la ley, deban ingresar al presupuesto de las Regiones Administrativas y de Planificación.

14. (Igual al numeral 13 del texto original).

Comentario. En esencia se realizan tres modificaciones al artículo del proyecto en consideración. El numeral 3 original se suprime pues queda recogido en el nuevo numeral 13 y en su lugar, se señalan los ingresos por concepto de regalías, los cuales no aparecían en el texto original.

El numeral 5 realiza una nueva redacción para señalar que los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que se le aporten o cedan a la región, sólo provienen de la Nación, de los departamentos que la integran o de sus entidades descentralizadas; de esta forma se elimina la posible obligación para los distritos y municipios de realizar aportes y contribuciones, pues como ya se indicó con anterioridad, la RAP surge de un convenio celebrado entre departamentos y sus autoridades nada más (pues son los que transfieren competencias y recursos a la RAP), y por lo tanto, la ley de creación de la RAP no puede condicionar la autonomía de las demás Entidades Territoriales como son los distritos y municipios, obligándolas a concurrir en la financiación de una entidad a la cual no dieron origen. Además un proyecto de ley que ponga obligaciones financieras a los distritos y municipios es inconveniente en estos momentos en que las finanzas de los entes territoriales, especialmente los municipios, es tan precaria.

El nuevo numeral 13, permite que los futuros tributos, rentas o participaciones señalados por la ley para las regiones, entren a formar parte del presupuesto de las RAP.

Artículo 20 (nuevo). El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional (Fider). Cada Región Administrativa y de Planificación dispondrá de un Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, cuya creación, organización y funcionamiento se establecerá en el convenio por virtud del cual resulte conformada la entidad regional. Dichos Fondos estarán dotados de personería jurídica y patrimonio propio y sus recursos se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los fines de cada región según lo dispuesto en sus respectivos estatutos especiales.

El Director Ejecutivo Regional, será el representante legal y ordenador del gasto que se haga con cargo a los recursos que ingresen a los mismos, atribuciones que se ejercerán con sujeción a la asignación y distribución de éstos hecha por el Consejo Regional Administrativo y de Planificación, que hará las veces de Junta Directiva de los mencionados Fondos y a quien corresponde reglamentar la organización y el funcionamiento de los mismos.

Los Fondos de Inversión a que se refiere la presente disposición funcionarán como instrumentos financieros para la promoción del desarrollo regional, objetivo para el cual deberán contar con la capacidad de gestión y la disponibilidad de recursos mínimos requeridos para poder financiar aquellos programas, proyectos y obras definidos como prioritarios dentro de los planes de desarrollo regional dada la importancia estratégica que su ejecución reviste para las posibilidades de aprovechamiento del potencial productivo de las principales recursos naturales con que cuenten cada región en particular.

Los mismos servirán como el mecanismo que permita complementar la capacidad y los esfuerzos que realicen las entidades territoriales a nivel departamental o municipal con el fin de asegurar los recursos que demande la ejecución de los planes, programas, proyectos y obras específicas requeridas para impulsar el desarrollo regional.

Comentario. Se recoge en este artículo una propuesta hecha sobre una proyecto anterior de RAP, la cual se reincorpora por considerar que mejora y complementa la propuesta inicial. En efecto, es conveniente dotar de instrumentos financieros y de gestión a las futuras regiones para que realicen a un manejo ágil y transparente del gasto y la inversión regional. Adicionalmente, los Fondos garantizan el principio presupuestal de Unidad de Caja, lo cual facilita enormemente la ejecución y control de los presupuestos regionales.

Artículo 21 (nuevo). El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Recursos de los fondos. Los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional estarán conformados por las rentas e ingresos asignados a las Regiones Administrativas y de Planificación, así como las partidas globales que la nación o los departamentos incluyan en sus respectivos presupuestos o en los de sus entidades descentralizadas, con destino a los mencionados fondos; y en general, todos aquellos bienes y rentas que formen parte del patrimonio de las Regiones Administrativas y de Planificación o que a cualquier título perciban los mismos.

Parágrafo. A los Consejos Regionales Administrativos y de Planificación corresponde la distribución y asignación de los recursos de los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional, conforme lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Regional.

Comentario. Se señala que todos las rentas, ingresos y bienes que por cualquier concepto formen parte del patrimonio de la región, hacen parte del Fondo de Inversión para el Desarrollo Regional, igualmente, se refuerza la función del Consejo Regional como máxima autoridad regional, al tener en sus manos la distribución y asignación de los recursos del Fondo.

Artículo 22 (nuevo). El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Fondo Nacional Para el Desarrollo Regional. Créase el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional, conformado por las rentas equivalentes al cinco por ciento (5%) del total de los recursos que quedan de los ingresos corrientes del Presupuesto General de la Nación después de liquidar aquellos que corresponde transferir a las Entidades Territoriales según lo establece la Constitución, así como todos los bienes y rentas que la Nación o sus entidades descentralizadas dispone en sus respectivos presupuestos con destino al mismo o los demás que por cualquier concepto ingresen a éste.

Los mencionados recursos se destinarán a la financiación de proyectos considerados estratégicos y estructurantes de la economía y del propio territorio bajo jurisdicción regional, de conformidad con lo previsto en los planes regionales, en correspondencia con los planes generales de desarrollo de la Nación tanto de carácter global como sectorial.

Comentario. Este artículo obedece a la necesidad de establecer un mecanismo de financiación permanente que afecte un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación al servicio de las futuras regiones, pues es apenas obvio que si a través de las regiones se ejecutan planes y programas que redundan en beneficio del de interés nacional, es justo que la nación contribuya a su financiamiento. A través de este Fondo se podrán cofinanciar o financiar totalmente proyectos de inversión regionales considerados como estratégicos tanto por el gobierno Nacional como por las regiones.

Capítulo V (nuevo). Se agrega el capítulo V, antes del artículo 23, el cual quedará así:

CAPITULO V

Otros aspectos

Comentario. El proyecto original sólo presenta el capítulo I al comienzo del texto. Se hace necesario ordenar el proyecto por capítulos que recojan los diferentes temas presentados.

Artículo 23. Igual al artículo 19 del texto original.

Artículo 24. Igual al artículo 20 del texto original.

Artículo 25. Igual al artículo 21 del texto original.

Artículo 26 (nuevo). El artículo 26 quedará así:

Artículo 26. *Asistencia técnica.* El Gobierno Nacional prestará a los órganos y autoridades de las Regiones Administrativas y de Planificación que se conformen en los términos de la presente ley, la cooperación y la asistencia técnica que las mismas requieran y le soliciten para su adecuada organización y funcionamiento.

Comentario. El gobierno Nacional debe contribuir especialmente a la conformación de las regiones para que éstas a su vez puedan cumplir con sus funciones de asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos, municipios y Entidades Territoriales Indígenas comprendidas dentro de su territorio. Debido a la dimensión e impacto territorial de las regiones, éstas deberán ser asistidas permanentemente por las instancias nacionales especializadas en los diferentes aspectos del desarrollo regional. Por otro lado, la experiencia de otras formas de planificación regional como los Corpes ha generado un conjunto de conocimientos, saberes y técnicas que es preciso aprovechar en la creación y consolidación de las RAP.

Artículo 27. Igual al artículo 22 del texto original.

3. Proposición

Una vez realizadas las anteriores consideraciones y de acuerdo al Pliego de Modificaciones propuesto, se propone a la H. Comisión dar primer debate al proyecto de ley número 174 de 2001 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional.

De los honorables Senadores

Carlos Espinosa Faccio-Lince, Jesús Enrique Piñacué, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Señor Presidente y demás miembros del Senado de la República:

Cumplo con el honroso encargo que me han hecho, de rendir informe sobre el proyecto de ley número 162 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), presentado al Congreso de la República por el Gobierno Nacional de Colombia, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Marco teórico del protocolo

El documento en estudio constituye un nuevo instrumento del Sistema Andino de integración y como su nombre lo indica, pretende, una vez culminado el proceso de suscripción por los Ministros de Relaciones Exteriores de los 5 países Andinos, evitar la ruptura del orden democrático en un País Miembro y si ello llegare a ocurrir, proceder de inmediato a realizar consultas entre sí con el noble propósito de examinar la situación y naturaleza del problema y luego adoptar las medidas que, a juicio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, sean necesarias para propiciar su propio restablecimiento.

El marcado interés por parte de los Países Miembros de la Comunidad Andina, está basado también en principios universales. Su buen criterio proviene de la aceptación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es una Declaración de principios en la que se fundamentó la Asamblea Constituyente Francesa del 26 de agosto de 1789, la cual también sirvió de prefacio a la Constitución de 1791, basada en la teoría de la voluntad general de Rousseau, en la división de poderes de Montesquieu y en los derechos naturales que defendían los enciclopedistas.

También, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que fuera aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948. Allí se reconocen los derechos inherentes a la persona humana, inalienables y universales, referentes a la libertad (de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión, información, reunión y asociación, entre otros), el derecho, la política, y la seguridad social "salario adecuado, protección ante el paro forzoso, instrucción, para citar algunos". Es preciso anotar aquí que, esta declaración tiene básicamente valor de imperativo moral.

Para llegar a la conclusión de la suscripción de este instrumento adicional debemos ubicarnos en el entendimiento de la democracia como el sistema político basado en el reconocimiento del principio de que toda autoridad emana del pueblo y que se caracteriza por la participación de éste en la participación del Estado. Este sistema garantiza las libertades básicas del individuo (expresión, reunión, asociación), así como la efectividad de la libre elección para los cargos de Gobierno y posibilidad de control, por parte del pueblo, de la gestión gubernativa.

El compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia, debe consistir, precisamente, en propender para que el sistema político, basado en el principio de que toda autoridad emana de pueblo, sea real y efectiva y permanezca como único elemento en la administración del Estado a través de una actividad gubernativa, a su vez sometida a control por parte del pueblo. El compromiso de la Comunidad Andina como lo reza nuestra propia Constitución Política, también está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y debe estar dentro de un marco jurídica y participativo que garantice la libertad, el orden político, económico y social justo y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana. Se trata entonces de una integración que los Países Miembros convienen en suscribir fundados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia.

Antecedentes históricos del protocolo

Debemos remontarnos a épocas pretéritas desde las que ha imperado la urgente necesidad de promover el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia". Es así como en noviembre de 1997, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Iberoamericanos reunidos en la Isla Margarita, República de Venezuela, concentraron sus reflexiones en el tema de los valores éticos de la democracia. En esa Cumbre Iberoamericana los Mandatarios ratificaron su compromiso para:

- Procurar mantener y hacer crecer un interés generalizado por el perfeccionamiento del régimen democrático y de los órganos y estructuras que lo conforman.
- Establecer que la democracia es, no sólo un sistema de gobierno, sino también una forma de vida a la que los valores éticos dan consistencia y perdurabilidad.
- Aunar la voluntad de continuar en el camino de fortalecer y perfeccionar los sistemas democráticos.
- Progresar cada vez más en el respeto y protección de los derechos humanos.
- Garantizar el respeto del Estado de Derecho.
- Lograr un óptimo equilibrio entre equidad y eficiencia en los sistemas económicos, con el objeto de alcanzar la tan anhelada justicia social.
- Manejar los sistemas de administración de justicia elevando al más alto nivel la ética pública.
- Contribuir a un eficiente funcionamiento de los partidos políticos y de los procesos electorales, conforme con la legislación vigente en cada país.
- Velar por la libertad de expresión como elemento fundamental de los sistemas democráticos incentivando a los pueblos para su participación activa en el alcance de tales propósitos.

Posteriormente, los Presidentes de Colombia, Bolivia, Ecuador y Venezuela, y el Primer Vicepresidente del Perú, se reunieron en Santa Fé de Bogotá, en agosto de 1998, en desarrollo de la Declaración del Consejo Presidencial Andino sobre Democracia e Integración y:

- Expresaron su complacencia por la vigencia de la democracia en América Latina y su fortalecimiento en los Países de la Comunidad Andina.
- Consideraron propicia la oportunidad para dar testimonio de su compromiso por la democracia en la convicción de que al consolidara se contribuirá a una efectiva y creciente participación ciudadana en la vida política, económica y social.
- Se constituyeron en el Consejo Presidencial Andino, con el propósito de suscribir el Compromiso de la Comunidad Andina con la Democracia.
- En virtud del tal compromiso quedó estipulado que la Comunidad Andina la conforman Naciones Democráticas y que la vigencia de la democracia ha sido condición esencial para el diálogo y la cooperación política que a su vez son fundamentos del proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás instrumentos que conforman el Sistema Andino de Integración.
- En el mismo Compromiso quedó establecido que la Comunidad Andina tiene entre sus objetivos, principales el desarrollo y la consolidación de la

democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Luego, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores fue comisionado para la preparación del proyecto del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena que estableciera las medidas a adoptar por los Países Miembros ante un eventual ruptura del orden democrático en un País Miembro. Esto sucedió antes de finalizar el año de 1998.

Durante la VIII Cumbre Iberoamericana realizada en la ciudad de Oporto, Portugal, en octubre de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 Países Iberoamericanos, debatieron lo relacionado con la globalización y la integración regional. En desarrollo de esa Cumbre, los Representantes de los Países Andinos presentes en la Reunión, aprovecharon la ocasión para adoptar y suscribir el Protocolo materia de este Informe.

En marzo de 1999, los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río, reunidos en Veracruz, México, se comprometieron a:

- La preservación de los valores democráticos en la región.
- La promoción de la democracia como sistema de gobierno y expresaron que toda agresión a la democracia de un país de la región constituye un atentado contra los principios que fundamentan la solidaridad de los Estados Americanos.
- La convocatoria, por la Secretaría protempore, a una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros al producirse los hechos que alteren el Estado de Derecho o implique una ruptura del orden constitucional de cualquiera de los países Miembros del Grupo.

En junio de 1999, en desarrollo de la Primera Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina y el Caribe y la Unión Europea, realizada en Brasil, en la Declaración de Río de Janeiro, los representantes de los diferentes países se comprometieron a preservar la democracia y la vigencia plena e irrestricta de las instituciones democráticas, del pluralismo y del Estado de Derecho, garantizando la celebración de procesos electorales, libres, justos, abiertos y sustentados en el sufragio universal.

En noviembre de 1999, durante la celebración de la IX Cumbre Iberoamericana, realizada en Cuba, en la Declaración de La Habana, los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 Países Iberoamericanos reiteraron su compromiso de fortalecer las instituciones democráticas, el pluralismo político, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo.

En Cartagena de Indias, con ocasión de la XIV Cumbre del Grupo, se reunieron los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río y reafirmaron:

- Su compromiso indeclinable por la paz y el fortalecimiento de la democracia.
- El impulso al desarrollo social y económico de los pueblos, como postulados que orientan la acción de los gobiernos, tanto en el orden interno como en el internacional.
- Su convencimiento de que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente.
- Su convicción de fortalecer la democracia representativa como sistema de gobierno.
- Su intención de promover los valores de la democracia como forma de vida.
- Su compromiso de defender la Institucionalidad democrática y el estado de derecho en América Latina y el Caribe.

Posteriormente, en el Acta de Cartagena, suscrita el 27 de mayo de 1999, en el marco del XI Consejo Presidencial, los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, y el Representante Personal del Presidente del Perú, concluyeron que una verdadera política exterior comunitaria se fundamenta en los instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico andino y en la aceptación de los valores compartidos, como son el respeto a los principios y normas del derecho internacional consagrados en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

En la Declaración de Lima, suscrita el 10 de junio de 2000, en desarrollo de la XII Cumbre Presidencial Andina, los Presidentes expresaron su total satisfacción por la suscripción, a la fecha, por parte de todos los Países del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia".

Durante la reunión en Cartagena de Indias, a mediados de abril de este año, nuevamente las delegaciones de los Países Andinos coincidieron en que la democracia andina garantiza la eficiencia de los sistemas económicos de

la región, la consecución de una búsqueda de justicia social, un manejo eficiente de la administración de justicia, un acertado funcionamiento de los partidos políticos y de los procesos electorales y una elevación del nivel de la ética pública.

En la III Cumbre de las Américas llevada a cabo en Québec, Canadá, en abril del año en curso, también fue tema central la importancia de la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho.

Es de anotar que el proceso de suscripción del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena denominado "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", por parte de los Ministros de Relaciones Exteriores de los 5 países andinos, culminó el 10 de junio del año 2000. Dicho Protocolo entrará en vigencia una vez sea aprobado por los Congresos de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y cuando se depositen los respectivos Instrumentos de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Características del protocolo

Es un documento que consta de 8 artículos sustantivos en el que los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, reafirmaron su voluntad y esfuerzo para promover la vigencia y preservación de la vida democrática y el Estado de Derecho, no solo en sus naciones sino en toda la América Latina y el Caribe, procurando en todo caso el desarrollo, perfeccionamiento y consolidación de la democracia, aprovechando para ratificar convenios, pactos, acuerdos, integraciones, reuniones y decisiones y es producto de una serie de disposiciones contenidas en otros instrumentos del Sistema Andino de Integración.

Para mayor claridad me permito transcribir el contenido del Protocolo. Así, los honorables Senadores, podrán establecer con precisión el alcance del mismo:

"Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia".

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, El Ecuador, El Perú y Venezuela, REAFIRMANDO lo establecido en el Acuerdo de Cartagena que señala que los Países Miembros convienen en suscribir el Acuerdo de integración Subregional, Fundados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia;

DESTACANDO que la Comunidad Andina es una comunidad de naciones democráticas, que desde la constitución de su proceso Integrador han demostrado una permanente voluntad para promover la vigencia de la vida democrática y el estado de derecho, tanto en Subregión Andina como en América Latina y el Caribe;

AFIRMANDO que la acción política de la Comunidad Andina y su política exterior común tienen como objetivo el desarrollo, perfeccionamiento y la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho; y

RATIFICANDO la Declaración Presidencial sobre Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 7 de agosto de 1998.

ACUERDAN:

Artículo 1

La plena vigencia de las instituciones democráticas y el estado de derecho son condiciones esenciales para la cooperación política y el proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás Instrumentos del Sistema Andino de Integración.

Artículo 2

Las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán en caso de producirse una ruptura del orden democrático en cualquiera de los Países Miembros.

Artículo 3

Ante acontecimientos que puedan ser considerados como ruptura del orden democrático en un País Miembro, los demás Países Miembros de la Comunidad Andina realizarán consultas entre sí y, de ser posible, con el país afectado para examinar la naturaleza de los mismos.

Artículo 4

Si el resultado de las consultas mencionadas en el artículo anterior así lo estableciera, se convocará el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual determinará si los acontecimientos ocurridos constituyen una ruptura del orden democrático, en cuyo caso adoptará medidas pertinentes para propiciar su pronto restablecimiento.

Estas medidas conciernen especialmente a las relaciones y compromisos que se derivan del proceso de integración andino. Se aplicarán en razón de

la gravedad y de la evolución de los acontecimientos políticos en el país afectado y comprenderán:

a) La suspensión de la participación del País Miembro en alguno de los órganos del Sistema Andino de Integración;

b) La suspensión de la participación en los proyectos de cooperación internacional que desarrollen los Países Miembros;

c) La extensión de la suspensión a otros órganos del sistema, incluyendo la inhabilitación para acceder a facilidades o préstamos por parte de las instituciones financieras andinas;

d) Suspensión de derechos derivados del Acuerdo de Cartagena y concertación de una acción extrema en otros ámbitos, y

e) Otras medidas y acciones que de conformidad con el Derecho Internacional se consideren pertinentes.

Artículo 5

Las medidas señaladas en el artículo anterior, serán adoptadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores mediante Decisión, sin la participación del País Miembro afectado. La Decisión entrará en vigencia en la fecha de su aprobación y será notificada de Inmediato a dicho país.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo anterior, los Gobiernos de los Países Miembros continuarán desarrollando gestiones diplomáticas tendientes a propiciar el restablecimiento del orden democrático en el País Miembro afectado.

Artículo 7

Las medidas adoptadas en virtud del artículo 4 cesarán mediante Decisión una vez que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores determine que se ha restablecido el orden democrático en el país afectado.

Artículo 8

La Comunidad Andina procurará incorporar una cláusula democrática en los acuerdos que suscriba con terceros, conforme a los criterios contenidos en este Protocolo.

Artículo 9

Este Protocolo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros hayan depositado el respectivo Instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Hecho en la ciudad de Oporto, Portugal, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

Por la República de Bolivia,	Javier Murillo de la Rocha
Por la República de Colombia,	Guillermo Fernández de Soto
Por la República del Ecuador,	José Ayala Lasso
Por la República del Perú,	Fernando de Trazegnies Granda
Por la República de Venezuela,	Miguel Angel Burelli Rivas.

Por donde se mire, el tema central es la constante preocupación por la búsqueda, consolidación y preservación de la democracia; el respeto por la persona humana, la libertad, el estado de derecho y la justicia social. No pueden existir criterios que se alejen de estos postulados, de estas preocupaciones, de estos nobles propósitos. Con seguridad, el proyecto de ley no contempla en lo más mínimo una política de intervención activa en los asuntos internacionales, ni mucho menos una intromisión de la Comunidad Andina y su política exterior. No pretende afectar la soberanía de los países, entendiéndose ella como el principio de supremo poder en su más alta entidad. Se insiste en el respeto por la independencia ideológica de los países que conforman la Comunidad Andina.

En virtud de las consideraciones anteriores, me permito proponer a mis compañeros del honorable Senado de la República:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 162 de 2001, Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo Adicional al Acuerdo de Cartagena Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia*, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Con mi más alta consideración,

Javier Cáceres Leal,
Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 2001 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras.*

Señor Presidente, honorables Senadores.

Honorables Senadores:

Destacamos con satisfacción la honrosa designación para presentar ponencia al proyecto de ley de la referencia, el cual pretende declarar el Carnaval de Barranquilla Patrimonio Cultural de la Nación como parte integral de la identidad y la cultura colombiana.

El Carnaval de Barranquilla patrimonio Cultural de la Nación requiere una verdadera organización abierta y democrática, con la creación de un nuevo ente integrado con representación de todos los actores involucrados en el Carnaval.

Este proyecto de ley es de origen parlamentario y se explica por sí mismo en los artículos que consagra la Constitución Nacional, en particular en el artículo 150 el cual le permite al Congreso de la República hacer las leyes y reformarlas y está en concordancia con la Ley 9ª de 1989 "Ley de la Cultura".

Es inobjetable que los terrenos urbanos comprendidos entre las calles 77 a la 79 y las carreras 60 a la vía 40, se han presentado en la historia de Barranquilla como un tapón que ha impedido la integración urbanística del sector y de la ciudad.

Dichos terrenos son de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional como lo confirman las Escrituras Públicas números 743 y 852 de 1936, donde se explica que tales terrenos en su época se denominaron La Concepción y El Oasis. El Concejo Municipal de Barranquilla mediante el Acuerdo número 22 de 1936 cedió estos lotes al antiguo Ministerio de Guerra, hoy Ministerio de la Defensa Nacional.

Todos los colombianos somos respetuosos de nuestras Fuerzas Armadas en toda su historia por su entrega y defensa de los ciudadanos, de la Constitución Nacional y de la Patria en todos sus rincones. Por ello el Comando Batallón de Policía Militar número 2 merece ser ubicado en otro terreno de características rurales y primordialmente estratégicas con unas instalaciones modernas y más adecuadas al ejercicio de sus funciones. El propósito de este traslado está amparado en la Ley 9ª de 1989.

El Carnaval de Barranquilla, como conoce todo el país es un evento que históricamente recoge las más importantes tradiciones culturales caribeñas.

Pero además, como un evento móvil, callejero, genera problemas de orden urbanístico produciendo "infartos vehiculares" tanto en su fase previa, como en las festividades propiamente dichas. Muestra de lo anterior es la búsqueda permanente de escenarios urbanos para la realización de actividades caenestoléndicas, las cuales durante los últimos veinticinco años, han transcurrido entre la utilización de los ejes viales correspondientes a las carreras 46, 43, 44 y hoy día la Vía 40, en cuyo recorrido se encuentra localizada gran parte de la industria de la ciudad.

Desde el punto de vista urbanístico, es apenas reconocible que ninguna de las vías antes señaladas se encuentra diseñada para fines asociados al objeto del proyecto Carnaval de Barranquilla, generando por el contrario problemas de congestión vehicular de magnitudes significativas, con el deterioro del espacio público, entre otros efectos.

El proyecto de construcción de un Escenario, también denominado cambiódromo se presenta como una respuesta a la creciente necesidad de dotar a la ciudad de un espacio apropiado para el desarrollo de actividades masivas, dentro de las cuales se incluye el Carnaval, el cual se propone localizar sobre el eje del arroyo del Country a partir de la carrera 60, en una zona subutilizada urbanísticamente. Este terreno se ha presentado durante muchos años como un área sucia y de aspecto deprimente en vías de deterioro, presentándose como una verdadero desequilibrio urbano que ha impedido la integración del sector del barrio Paraíso con la ciudad (son terrenos de propiedad del Estado), en cuyo recorrido se dispondrían sistemas

de graderías cubiertas a lado y lado (aceras oriental y occidental), hasta el empalme con la Vía 40. La disposición de estas gradas permitiría resolver organizadamente la ubicación de 135.000 personas, incluyendo, además, lugares para actividades conexas.

El Carnaval de Barranquilla iniciado desde el año de 1876, se ha convertido a lo largo de estos años en una actividad cultural llena de valores, tradiciones y creencias, una auténtica civilización que avanza orgullosa y progresivamente, pretendiendo introducirse en un conglomerado humano, heredero indiscutible de sus ancestros caribeños, alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones sin afectar en nada su exigencia cultural.

Proposición final

Proponemos dar segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el que se celebra en los siguientes municipios del departamento del Atlántico: Soledad, Baranoa, Santo Tomás y Puerto Colombia, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1977.

Artículo 2°. Reconózcense a los creadores y gestores culturales que participan en las tradiciones folclóricas y musicales del Carnaval, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1977.

Artículo 3°. Reconózcase la especificidad de la Cultura Caribe y bríndese especial protección a sus diversas expresiones, según lo ordenado en el artículo 1° Inc. 6 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 4°. Declárase de Utilidad Pública los terrenos de propiedad del Estado (Ministerio de Defensa Nacional) comprendidos entre la carrera 60 y la Vía 40 con calles 77 a 79 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y destínense a obras de integración urbana y desarrollo de actividades folclóricas, culturales, parque ecológico y recreación.

Artículo 5°. Autorízase el traslado de las actuales instalaciones del Comando del Batallón de Policía Militar número 2, localizadas entre las carreras 60 y la Vía 40 con calles 77 a 79 del Distrito de Barranquilla, a otra área no urbana, considerando las inversiones requeridas para tal efecto como gasto público, según lo previsto en el artículo 1°, inciso 8 de la Ley 9ª de 1989. Dichas instalaciones se destinarán exclusivamente al ejercicio de actividades culturales y folclóricas, tales como escuelas de danza, museo del Carnaval, salas de exposición, biblioteca, entre otras artículo 1°, inciso 2 de la Ley 9ª 1989.

Artículo 6°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Constitución Nacional, podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2002 y 2003, las apropiaciones requeridas en la ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura que permitan facilitar y fortalecer las actividades de Carnaval en el Distrito de Barranquilla.

a) Construcción de un escenario adecuado para la realización, no solo del carnaval, sino de todo evento callejero, de tipo cultural;

b) La construcción y adecuación de Escuelas de Danzas Folclóricas del Carnaval.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los Fondos de Cofinanciación y otras Entidades Públicas o Privadas la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto Nacional que sean necesarias para la ejecución de las obras mencionadas en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 8°. Las apropiaciones autorizadas, en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución, con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 9°. Facúltase al Alcalde Distrital de Barranquilla para que en desarrollo con lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989 y con el concurso del Ministerio de la Cultura, ponga en ejecución lo ordenado en la presente ley.

Artículo 10. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la Modernización del Carnaval de Barranquilla como Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Carnaval Internacional, según el artículo 1°, inciso 12 de la Ley 9ª de 1989 “El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal”.

b) Organización e impulso del Carnaval de Barranquilla a través de un nuevo ente que maneje con transparencia los recursos del mismo y que sea integrado por los diferentes actores del evento.

Dice el artículo 1°, inciso 5 de la Ley 1989, “es obligación del Estado valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 11. Esta ley, rige a partir de su aprobación, sanción y publicación. Jaime Vargas Suárez, José Matías Ortiz Sarmiento, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 319 - Viernes 22 de junio de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 67 de 2000 Senado, “por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986 y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 092 de 2000 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia sobre el Derecho y el Deber a la paz y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2001 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Política.	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 162 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998)	13
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 188 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras.	15